BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE MAYO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.895

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 782/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 8/5/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE HUNGRIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Horacio Antranik CHALIAN, quien deberá encontrarse en la República el 1° de julio de 2002.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 781/2002

Acéptase la renuncia del Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro.

Bs. As., 8/5/2002

VISTO y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Antonio CUARTANGO al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el que fuera designado por Decreto N° 135/02, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Oscar Antonio CUARTANGO (D.N.I. N° 4.642.832) al cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

JUSTICIA

Decreto 784/2002

Modifícase el Decreto N° 386/2001, por el que se aceptó la renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 8/5/2002

VISTO el Expediente Nº 129.371/01 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramitó la renuncia presentada por el doctor Miguel Angel VILAR al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

Que la renuncia aludida fue aceptada a partir del 1° de marzo de 2001 por Decreto N° 386, del 29 de marzo de dicho año.

SUMARIO

Que posteriormente, a través de las notas de fecha 2 y 17 de julio de 2001, el doctor VILAR solicitó la modificación del Decreto N° 386/01 a efectos de que se considerara la aceptación de su renuncia, a partir del 31 de marzo de 2001.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 386, de fecha 29 de marzo de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Acéptase, a partir del 31 de marzo de 2001, la renuncia presentada por el doctor Miguel Angel VILAR (D.N.I. N° 5.131.856) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA, PROVINCIA DE RIO NEGRO".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

SISTEMA DE CONTROL MIGRATORIO, IDENTIFICACION DE PERSONAS E INFORMACION ELECCIONARIA

Decreto 783/2002

Acéptase la excusación del Síndico General de la Nación para intervenir en las cuestiones relacionadas con las firmas Siemens It Services S.A. y Educ Ar S.E., en las que pudiera corresponder su actuación.

Bs. As., 8/5/2002

VISTO el Expediente N° 12.636/02 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Síndico General de la Nación solicitó que se lo excuse de intervenir en toda cuestión que se vincule con el cometido de la Comisión de Recepción creada con el objeto de recibir los equipos e instalaciones y verificar el estado de cumplimiento de las prestaciones adjudicadas en el contrato suscripto por el MINISTERIO DEL INTERIOR con la firma SIEMENS IT SERVICES S.A. para la provisión de un servicio integral destinado a la implementación de un sistema de control migratorio, de identificación de las personas y de información eleccionaria, aprobado por Decreto N° 1342/98.

Que fundamenta dicho pedido como consecuencia de su designación como Presidente del Tribunal de Arbitraje Internacional "Consorcio Metromed vs. ETMVA", siendo las partes en litigio la empresa estatal municipal colombiana EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA (ETMVA) y el consorcio de empresas hispano germanas conformado por 1) MAN AG, 2) SIEMENS AG, 3) DYCKEROHOFF & WIDMANN AG, 4) APLICACIONES TECNICAS INDUSTRIALES S.A. (ATEINTSA), 5) GRUPO ACCIONA S.A. y 6) CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (hoy FOMENTO DE CONSTRUCCIONES CONTRATAS S.A.), de lo que se desprende que SIEMENS AG —empresa alemana— forma parte del consorcio en litigio.

Que, asimismo, solicitó se acepte su excusación con respecto a las cuestiones relacionadas con la empresa EDUC AR S.E., ya que con anterioridad tuvo intervención profesional como asesor en ciertos asuntos vinculados con esa sociedad.

Que teniendo en consideración lo consignado precedentemente, resulta necesario disponer que oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al funcionario que deberá intervenir en los supuestos en los que el Síndico General de la Nación se encuentre excusado.

Que los argumentos expuestos por el presentante para solicitar su excusación se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y modificatorias y en los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y modificatorias y por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la excusación del señor Síndico General de la Nación, Dr. Julio Rodolfo COMADIRA, para intervenir en las cuestiones relacionadas con las firmas SIEMENS IT SERVICES S.A. y EDUC AR S.E., en las que pudiera corresponder su actuación, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

Art. 2° — Dispónese que cuando se presente un caso concreto respecto a las empresas citadas en el artículo precedente el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará al funcionario que deberá intervenir.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

COMBUSTIBLES

Decreto 786/2002

Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumo Residenciales de Gas Natural y Gas Licuado. Ley Nº 25.565, artículo 75. Recargo. Constitución del Fideicomiso. Bienes Fideicomitidos. Beneficiarios. Disposiciones Generales. Vigencia.

Bs. As., 8/5/2002

VISTO el Expediente Nº S01: 0159160/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus agregados sin acumular Nº S01: 0158634/2002, Nº S01: 0158635/2002, Anexo I del Expediente Nº S01: 0159160/2002 y Nº S01: 0162496/2002, todos ellos del mismo Registro, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 y modificatorias y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 crea el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, con el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la zona Sur del país y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo en las Provincias ubicadas en la Región Patagónica y del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que se hace necesario agregar que el fondo mencionado en el párrafo anterior, también tiene como objeto cancelar las eventuales deudas del ESTADO NACIONAL, en virtud de obligaciones pendientes de pago de subsidio de gas derivadas de la aplicación de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 prevé que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas Natural y Gas Licuado se constituye con un recargo de hasta CUATRO MILESIMOS DE PESOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos de gas natural que se consuman por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la ley citada, siendo los productores de gas quienes actuarán como agentes de percepción en las entregas de gas natural a cualquiera de los sujetos de la industria.

Que resulta adecuado permitir el traslado del recargo mencionado en el párrafo anterior, al usuario del servicio que se encuentre afectado por el mismo, posibilitando con ello atender necesidades de pautas de consumo distintas, consecuencia de marcadas diferencias en las condiciones climáticas.

Que el presente acto se dicta en el marco de una política nacional que promueve la unión nacional y la solidaridad entre todos sus habitantes, atendiendo aquellas asimetrías o problemas cuya solución resultan impostergables a los fines de mantener la paz social.

Que en atención a la aplicación del recargo establecido por la Ley Nº 25.565, en lo referido a su importe, a las operaciones alcanzadas, a los sujetos responsables del ingreso del mismo, al nacimiento de la obligación de ingreso, al período de liquidación, entre otros aspectos, resulta conveniente establecer por el presente acto la normativa que los reglamente.

Que asimismo resulta esencial dictar las reglas de funcionamiento a las que se ajustará la constitución del Fideicomiso, que reciba en propiedad fiduciaria los bienes que se le transfieran y que asegure la disponibilidad de los fondos para atender los pagos referidos en los considerandos primero y segundo del presente decreto.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 48 del Anexo I del Decreto Nº 1738, de fecha 18 de septiembre de 1992, reglamentario de la Ley Nº 24.076 y sus modificatorias, resulta necesario establecer mecanismos que resguarden el principio de indiferencia para las Distribuidoras y las Transportistas de gas natural, de forma tal que no resulten alterados sus ingresos ni deban soportar costos financieros, o vean modificado el regular flujo de su cobranza.

Que resulta pertinente aclarar que los agentes de percepción, responsables de la percepción e ingreso del recargo mencionado, serán los importadores, permisionarios y concesionarios, así como también todo otro sujeto que por cualquier instrumento legal goce de derechos de explotación.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, los agentes de percepción serán los sujetos responsables de la percepción e ingreso del recargo de todos aquellos METROS CUBICOS (m3) que entreguen a terceros o destinen para consumo propio, toda vez que la obligación de pago del recargo nace con el gas que se consuma por redes o ductos en el Territorio Nacional.

Que el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565 también prescribe que la totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fije la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

Que en el Artículo 75 antes mencionado, también establece que los actuales niveles tarifarios diferenciales que abonan los usuarios residenciales beneficiarios del subsidio podrán, en coordinación con las Jurisdicciones donde residen los mismos, ser afectados en función de principios básicos de equidad, uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

Que en dicho contexto, resulta necesario establecer ciertas pautas al respecto e invitar a las Jurisdicciones a colaborar con el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la realización de los estudios tendientes a rediseñar la estructura y niveles de los cuadros Tarifarios Diferenciales para el cumplimiento de los principios descriptos en el anterior considerando.

Que asimismo, resulta necesario definir los parámetros a considerar para la realización de dichos estudios, de manera tal que, además del logro de las metas previstas, se garantice la objetividad y homogeneidad de las escalas de consumo y los niveles de las tarifas de cada una de las Jurisdicciones, como así también establecer un plazo razonable para la finalización de los mismos y el comienzo de la aplicación de las nuevas Estructuras Tarifarias.

Que corresponde determinar los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso, previéndose las siguientes fuentes: a) el recargo establecido por el Artículo 75 la Ley Nº 25.565; b) el producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; c) las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso; d) los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias; y e) los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del recargo.

Que asimismo corresponde aclarar que es condición necesaria, para que los usuarios residenciales de una determinada Jurisdicción puedan gozar del beneficio del subsidio, que en dicha Jurisdicción no se encuentren gravados con impuestos provinciales ni tasas municipales, el recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final.

Que como consecuencia de que las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural abonarán el recargo a los agentes de percepción en función de los volúmenes de gas inyectado y trasladarán dicho recargo a sus usuarios finales, en función de los volúmenes de gas efectivamente entregado, podrán registrarse eventuales diferencias, en más o en menos, entre ambos montos.

Que en vista a lo expresado en el considerando anterior, a los efectos de asegurar la neutralidad del recargo para las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural, resulta necesario crear en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, un fondo compensador destinado a balancear dichas diferencias.

Que finalmente debe tenerse en cuenta que los bienes transferidos al Fideicomiso sólo podrán destinarse única y exclusivamente, en primer término a la financiación de las compensaciones y ventas mencionadas en el primer considerando de la presente medida y, posteriormente, a la cancelación de la deuda indicada en el segundo considerando de la misma; siempre y en un todo de acuerdo con la estimación del flujo financiero de los recursos y uso de los fondos del Fideicomiso mencionado, que realice la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el régimen sancionado se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

CAPITULO I

RECARGO

Artículo 1º — El RECARGO establecido por el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, para el año 2002, será de PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), consumido por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

El monto total del Fondo Fiduciario afectado al pago del subsidio corriente y compensaciones corrientes no podrá superar la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000) por año calendario. El Señor Ministro de Economía podrá disponer el incremento de este monto.

Para los años subsiguientes, el valor del RECARGO será establecido por el MINISTERIO DE ECONOMIA a propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y el RECARGO deberá ser incluido en las facturas que a esa fecha, aún no hayan sido emitidas.

Art. 3º — Para acceder a los beneficios del presente régimen, en las Provincias destinatarias del mismo, no podrán estar gravados con impuestos provinciales ni tasas municipales, el RECARGO sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final, la utilización de espacios públicos, los ingresos percibidos a través de este subsidio por los prestadores del servicio de distribución de gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio, ni el consumo subsidiado del usuario final.

Las Provincias que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, no satisfagan plenamente el principio enunciado en el párrafo anterior, dispondrán de NOVENTA (90) días corridos para regularizar su situación.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, los usuarios de la Jurisdicción de que se trate perderán los beneficios del subsidio, debiendo además la respectiva Jurisdicción reintegrar al Fondo Fiduciario, constituido por el artículo 12 del presente decreto, la totalidad del importe equivalente a los subsidios otorgados a partir del momento en que la misma se encontrase en incumplimiento.

Los AGENTES DE PERCEPCION y los sujetos BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cualquier hecho que constituya una violación al presente artículo.

Art. 4º — Son sujetos responsables de la percepción e ingreso del RECARGO los importadores, permisionarios y concesionarios, así como también todo otro sujeto que por cualquier instrumento legal goce de derechos de explotación, denominados en adelante AGENTES DE PERCEPCION.

Son sujetos pasibles de la percepción del RECARGO quienes distribuyan el producto por redes y/o ductos en el Territorio Nacional y/o lo destinen a consumo propio.

Art. 5º — Los valores del RECARGO para el cálculo del monto que deberán ingresar los AGENTES DE PERCEPCION por cuenca serán:

Cuenca Noroeste: PESOS TREINTA Y OCHO DIEZ MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,0038) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

Cuenca Neuquina: PESOS TREINTA Y OCHO DIEZ MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,0038) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

Cuenca Austral: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,00365) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc).

El valor del RECARGO para el cálculo del monto a ingresar en el caso del autoconsumo, cualquiera fuera su uso o utilización final, será de PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), sin importar la cuenca de donde se extraiga el gas natural.

Art. 6º — La percepción del RECARGO deberá ser practicada en oportunidad de producirse la entrega del bien, la emisión de la factura o acto equivalente, considerando a tales efectos el que fuera anterior; en los términos del Artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios. De tratarse de autoconsumo en yacimiento el RECARGO será adeudado desde que el mismo se produzca y constituirá un ingreso directo.

Art. 7º — Los AGENTES DE PERCEPCION ingresarán las percepciones del RECARGO practicadas en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la cuenta especial que ese Organismo creará a tal efecto y cuyo único beneficiario será el Fideicomiso.

El período fiscal de liquidación del RECARGO será mensual, en base a declaraciones juradas presentadas dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los AGENTES DE PERCEPCION entregarán en la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia de las declaraciones juradas referidas con la constancia de su recepción por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 8º — El RECARGO no integrará el precio de venta del gas y será discriminado en las facturas que se emitan, en todas las etapas, consignándose por separado los montos provenientes de su aplicación, conforme lo estipulado en los Artículos 1º y 5º del presente decreto.

En todos los casos el RECARGO se incluirá en las facturas con la leyenda “Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, Artículo 75 de la Ley Nº 25.565” y se especifica que el mismo no constituye un precio neto de venta, de locación ni de prestación de servicio.

Art. 9º — Cuando el RECARGO corresponda a compras de empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras de gas natural, deberá ser trasladado a las facturas por consumos finales de los usuarios de los servicios que se encuentren afectados por el mismo, de modo que tales empresas no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del mismo.

El valor de dicho RECARGO, que para el año 2002 se establece en PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO ($/m3 0.004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) facturado a los usuarios finales, será incluido con igual valor, en las facturas por consumo de gas que se produzca en cualquier punto del Territorio Nacional.

A los efectos de asegurar la neutralidad indicada en los párrafos anteriores, y con el propósito de compensar las eventuales diferencias que surjan entre los montos abonados a los AGENTES DE PERCEPCION, por las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por éstas a dichos usuarios, créase un Fondo Compensador que será reglamentado y administrado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y que tendrá como único objeto balancear las diferencias antes indicadas.

Dicho Fondo Compensador contará como recurso con las sumas que ingresen las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas natural como consecuencia del saldo positivo que resulte entre el monto trasladado por las mismas a sus usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los AGENTES DE PERCEPCION y las sumas aludidas se utilizarán para compensar a aquellas empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Natural por redes que registren saldo negativo entre el monto trasladado a los usuarios finales y el monto efectivamente percibido por los AGENTES DE PERCEPCION, todo ello en las formas y plazos que indique la reglamentación.

Art. 10. — En todos los aspectos no reglamentados por el presente decreto, el RECARGO se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, y su fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que estará facultada para dictar las siguientes normas:

a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos responsables, con o sin cargo para ellas.

b) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización e ingreso del RECARGO.

Art. 11. — El ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el FIDEICOMISO a que se refiere el Capítulo siguiente, indicando además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

CAPITULO II

CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

Art. 12. — Constitúyese el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas de conformidad con las condiciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, en el presente decreto y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que tendrá como destino financiar:

a) Las compensaciones tarifarias por los consumos residenciales de gas efectuados en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo indiluído por redes, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales.

b) Las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

c) El pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Art. 13. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que diariamente transfiera los fondos depositados en la cuenta indicada en el primer párrafo del artículo 7º del presente decreto, a la cuenta fiduciaria.

Art. 14. — A los efectos del presente régimen los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

b) FIDUCIARIO: es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 15. — Serán BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO:

a) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes de las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y del Departamento Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, quienes percibirán el subsidio con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

b) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

c) Las personas físicas y/o jurídicas que indiquen las Provincias y que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Departamento Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

d) Las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley Nº 24.191, el Artículo 34 de la Ley Nº 24.307, el Artículo 43 de la Ley Nº 24.447, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.764, el Artículo 37 de la Ley Nº 24.938, el Artículo 28 de la Ley Nº 25.064, el Artículo 31 de la Ley Nº 25.237, el Artículo 29 de la Ley Nº 25.401 y el Artículo 75 de la Ley Nº 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Art. 16. — El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

Art. 17. — El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere en tal carácter y llevará por separado el registro contable de las operaciones del FIDEICOMISO.

Art. 18. — El FIDEICOMISO será administrado por el FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley Nº 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto, de conformidad con las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y/o quien ésta designe en su remplazo y con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPITULO III

DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 19. — Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de la aplicación del RECARGO a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto, con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL.

Art. 20. — El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes del RECARGO.

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del RECARGO.

Art. 21. — El FIDUCIARIO, conforme las instrucciones que a tal efecto le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO en Letras del Tesoro, Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y/o plazos fijos en bancos oficiales nacionales; en todos los casos con vencimientos que no excedan de UN (1) año.

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 22. — Los BENEFICIARIOS indicados en los incisos a) y b) del artículo 15 del presente decreto, presentarán ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro los primeros CINCO (5) días de cada mes el monto total del subsidio que corresponda ser pagado.

Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada. La misma deberá incluir el volumen de consumo residencial del mes inmediato anterior, el importe facturado al usuario residencial final por ese volumen, así como también el importe de la compensación correspondiente a ser abonado por el Fondo Fiduciario.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentará todo lo vinculado a la información que deberán presentar las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes vinculada al control que dicha autoridad efectuará conforme lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 23. — La Autoridad Regulatoria, controlará los valores indicados en las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS y en base a dicho análisis elaborará y remitirá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, contados a partir de la presentación de cada BENEFICIARIO, un informe dirigido a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, indicando la procedencia o improcedencia del pago total o parcial del subsidio. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de los controles que lleve adelante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá instrumentar regularmente sistemas de control que permitan verificar la veracidad y exactitud de las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS mencionados, a través de las auditorías y/o procedimientos que a dichos fines estime pertinentes.

Art. 24. — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, analizará el informe presentado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, e instruirá, de corresponder, dentro de los DIEZ (10) corridos contados a partir del recibo del informe elaborado por el citado organismo, el pertinente pago.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, notificará el acto mencionado en el párrafo anterior al FIDUCIARIO, quien dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción de la mencionada notificación efectuará el pertinente desembolso de fondos.

El pago de las compensaciones correspondientes, deberá ser efectuado dentro de los TREINTA (30) días de presentada la respectiva declaración jurada.

Los intereses por mora en el pago del subsidio que corresponda, se devengarán a partir de los TREINTA (30) días de presentada la declaración jurada, sin perjuicio del período al que la misma remite.

Art. 25. — El importe del pago mensual de las compensaciones indicadas en el artículo 12 inciso b) del presente decreto no podrá superar la suma devengada en igual mes del año inmediato anterior, ajustada por las variaciones que se hayan producido en el valor del producto final.

Este procedimiento será el utilizado durante los OCHO (8) primeros meses contados a partir del inicio del año 2002 y hasta que la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dicte la normativa que reglamente un procedimiento de asignación de recursos, instrumentación y control de los mismos, que permita garantizar los principios básicos de equidad y uso racional de la energía.

Hasta tanto se dicte la reglamentación referida en el párrafo precedente, serán de aplicación los artículos 25 a 29 del presente decreto.

A los efectos del párrafo anterior y en caso de que las Provincias no adhieran a la reglamentación dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, los usuarios de la Provincia de que se trate perderán los beneficios del subsidio.

Art. 26. — Los BENEFICIARIOS indicados en el artículo 15 inciso c) del presente decreto, presentarán ante la Provincia que corresponda dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes y de conformidad con los procedimientos que la misma a tales efectos disponga, el monto total del subsidio que corresponda ser pagado.

Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada, debiendo incluir el volumen de consumo residencial del mes inmediato anterior, el importe facturado al usuario residencial final por ese volumen y el importe de la compensación correspondiente a ser abonado por el Fondo Fiduciario.

A estos efectos las Provincias mencionadas remitirán los criterios empleados para la definición del subsidio y los procedimientos para su instrumentación y control, como así también remitirán los procedimientos de selección utilizados para indicar los BENEFICIARIOS señalados en el artículo 15 inciso c) del presente decreto, a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 27. — Las Provincias que correspondan, controlarán los valores indicados en las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS señalados y en base a dicho análisis elaborarán y remitirán, en un plazo máximo de DIEZ (10) días, contados a partir de la presentación de cada BENEFICIARIO, un informe dirigido a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, acompañado de copia de las respectivas declaraciones juradas conformadas por el Organismo de Contralor Provincial competente; indicando la procedencia o improcedencia del pago del subsidio.

Cada Provincia, sin perjuicio de los controles que lleve adelante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deberá instrumentar sistemas de control que permitan verificar regularmente la veracidad y exactitud de las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS mencionados, a través de las auditorías y/o procedimientos que a dichos fines estime pertinentes.

Art. 28. — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, analizará el informe presentado por las Provincias indicadas en el artículo 27 del presente decreto, e instruirá, de corresponder, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción del informe mencionado, el pertinente pago.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, notificará el acto mencionado en el artículo anterior al FIDUCIARIO, quien dentro de los TRES (3) días hábiles bancarios posteriores a la recepción de la mencionada notificación efectuará el pertinente desembolso de fondos en la cuenta que cada BENEFICIARIO mencionado indique.

A los efectos del párrafo anterior, cada BENEFICIARIO deberá abrir una cuenta para el depósito de las compensaciones mencionadas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

El pago de las compensaciones correspondientes a cada BENEFICIARIO mencionado, deberá ser efectuado dentro de los TREINTA (30) días de presentada la respectiva declaración jurada.

Art. 29. — Los pagos efectuados por el FIDUCIARIO podrán ser corregidos por la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en forma retroactiva, toda vez que de los informes elaborados por el organismo de control pertinente, surjan diferencias con los montos cobrados por el BENEFICIARIO derivados de sus respectivas declaraciones juradas.

Pasados los DOCE (12) meses de efectuado el pago, dicho monto se considerará definitivo y no podrá ser corregido ni modificado bajo ninguna circunstancia.

Art. 30. — Los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO tendrán un plazo de TRES (3) meses para rectificar sus declaraciones juradas, en el caso en que verifiquen la existencia de errores u omisiones en los cálculos efectuados para establecer el subsidio que les corresponda percibir.

A estos efectos presentarán ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y/o la Provincia respectiva, con carácter de declaración jurada dicha rectificación de montos.

A los fines de este artículo se seguirá el procedimiento previsto para el cobro del subsidio.

Art. 31. — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, autorizará al FIDUCIARIO a cancelar la eventual deuda indicada en el artículo 12 inciso c) del presente decreto, con los BENEFICIARIOS estipulados en el artículo 15 inciso d) del mismo, con el remanente dinerario del FIDEICOMISO luego de cumplido con los pagos enunciados en el artículo 12 incisos a) y b) de la presente norma.

A estos efectos la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará la reglamentación tendiente a cumplir este objetivo en lo que respecta a los procedimientos y los plazos de las comunicaciones.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. — Instrúyese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a que en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, realice los estudios necesarios para el diseño e implementación de nuevas Estructuras Tarifarias Diferenciales elaboradas en base a principios básicos de equidad y uso racional de la energía y/o a los efectos de mantener el monto total de los recursos asignados.

En la realización de dichos estudios serán invitados a colaborar representantes de las Provincias involucradas (TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, BUENOS AIRES y MENDOZA).

Art. 33. — Establécese que a los efectos dispuestos en el artículo 32 deberán tenerse básicamente en consideración: a) los consumos medios estacionales de cada una de las Subzonas o Localidades que cuenten con el Subsidio, no pudiendo el límite superior del primer escalón tarifario de la tarifa diferencial al público, superar, en ningún caso, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del consumo promedio de la subzona tarifaria respectiva; b) el costo del fluido suministrado, c) la facturación media estacional que abonan los usuarios residenciales que no cuentan con el beneficio del subsidio y d) las nuevas Estructuras Tarifarias deberán estar en vigencia dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la expiración del plazo establecido en el artículo 32 del presente decreto.

Art. 34. — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en base a información propia e información suministrada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y por los Organismo de Control pertinentes, realizará la estimación del flujo financiero de los recursos y uso de los fondos del FIDEICOMISO.

A estos fines tendrá en cuenta que para acceder a los fondos determinados en el presente decreto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del mismo.

Art. 35. — El MINISTERIO DE ECONOMIA reglamentará el procedimiento para atender la situación de créditos generados por el pago del RECARGO correspondiente a usuarios incobrables, a propuesta del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de modo de garantizar que los sujetos encargados del traslado del mencionado RECARGO no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del mismo.

Art. 36. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se ocupará de determinar las tarifas diferenciales aplicables en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Art. 37. — Apruébase el Modelo de Contrato de Fideicomiso que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 38. — Delégase en el Señor SECRETARIO DE ENERGIA, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el FIDUCIARIO.

Art. 39. — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que suscriba el contrato de fideicomiso.

Art. 40. — El presente FIDEICOMISO tendrá una duración de DIEZ (10) años contados a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso cuyo modelo como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 41. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 42. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 43. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Giannettasio. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO I

MODELO CONTRATO DE FIDEICOMISO

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Señor Secretario de Energía; por una parte y por la otra, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, representado en este acto por el Presidente del Directorio, se conviene en celebrar el presente Contrato de Fideicomiso, que se regirá por las siguientes cláusulas, por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, su Decreto Reglamentario y, subsidiariamente por la Ley N° 24.441 y su modificatoria.

Cada uno de los Beneficiarios (tal como este término es definido más adelante), adherirán al presente y aceptarán su condición de Beneficiarios bajo este Contrato mediante la suscripción de la Nota que se acompaña al presente como Anexo A.

ANTECEDENTES:

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y en su Decreto Reglamentario, resulta esencial la constitución de un Fideicomiso que reciba en propiedad fiduciaria los Activos Fideicomitidos (tal como este término es definido más adelante) y que asegure la disponibilidad de dichos Activos Fideicomitidos para atender:

a) Las compensaciones tarifarias por los consumos residenciales de gas efectuados en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA, E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO y LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo indiluido por redes, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales.

b) Las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA, en el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y

en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

c) El pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Que el referido Decreto Reglamentario ha precisado los recursos con los que se nutrirá el Fideicomiso (tal como este término es definido más adelante), previendo, a tal fin, las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del Recargo (tal como este término es definido más adelante).

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del Recargo.

Que por el Decreto Reglamentado del Artículo 75 de la Ley N° 25.565, se ha encomendado la administración del Fideicomiso, de conformidad con las instrucciones que le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los bienes que se transfieren en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el referido decreto.

Que por el Decreto Reglamentario del Artículo 75 de la Ley N° 25.565 se ha facultado al Señor Secretario de Energía y al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Fiduciario para la suscripción del presente Contrato.

Que en atención a ello, las Partes convienen, en instrumentar el presente Contrato de Fideicomiso, en los siguientes términos y condiciones:

TITULO I

REGLAS DE INTERPRETACION

CLAUSULA PRIMERA.- Definiciones: Salvo expresa indicación en contrario, los términos utilizados con mayúscula en el presente Contrato, tendrán el significado y alcance que se les asigna a continuación.

Acreencias: es toda suma de dinero que la SECRETARIA DE ENERGIA, instruya al Fiduciario para que sea abonada a un Beneficiario aplicando para ello recursos del Fideicomiso.

Activos Fideicomitidos: son los bienes fideicomitidos identificados, con la naturaleza legal, alcance y destino específico determinado por el Decreto Reglamentario del Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y que, a los efectos de este Contrato exclusivamente, son definidos y enumerados en el artículo 11 del presente.

Agentes de Percepción: son las personas identificadas conforme lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Reglamentario citado.

Beneficiarios: significa e incluye a:

a) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes de las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, Departamento Carmen de Patagones Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, quienes percibirán el subsidio con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

b) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

c) Las personas físicas y/o jurídicas que indiquen las Provincias y que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, Departamento Carmen de Patagones Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA y en el Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

d) Las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Contrato: significa el presente Contrato de Fideicomiso y las modificaciones y enmiendas que pudiesen acordarse en el futuro.

Cuenta del Beneficiario: es la cuenta corriente en Pesos que cada Beneficiario procederá a abrir en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la cual se acreditarán sus Acreencias.

Cuentas Fiduciarias: son las cuentas corrientes constituidas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de propiedad y en exclusivo beneficio del Fideicomiso, en donde se depositarán los Activos Fideicomitidos, y que se identifican como Cuentas Corrientes Especiales: (I) denominada Fideicomiso Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y decreto reglamentario - Fiduciario BNA - Recursos de Recargo - Cuenta N° 1 - PESOS, (II) denominada Fideicomiso Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y decreto reglamentario - Fiduciario BNA - Otros Bienes Fideicomitidos - Cuenta N° 2- PESOS.

Decreto Reglamentario: es el decreto reglamentario del Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y cualquier otra norma, de cualquier tipo, que en el futuro lo pudiere reemplazar, modificar o reglamentar.

Día Hábil: significa el día del año en el cual los bancos están autorizados a operar al público en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Expensas del Fiduciario: incluye todos los gastos, expensas y costos, incluyendo, al solo efecto enumerativo, los de estructura operativa, personal, cargas respectivas, equipamiento, papelería, comunicaciones e impuestos propios por su actividad como Fiduciario, comisiones por apertura y mantenimiento de Cuentas y demás expensas en que incurra o resulte acreedor el Fiduciario, en su carácter de Fiduciario, en el cumplimiento de las funciones atribuidas en el presente Contrato, o que fueran consecuencia de su celebración o ejecución.

Expensas de las Cuentas Fiduciarias: incluye todos los impuestos y tasas (no incluidos como Expensas del Fiduciario) cuya causa o título fuese la constitución, funcionamiento y cierre de las Cuentas Fiduciarias.

Fiduciante: es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los Activos Fideicomitidos al Fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable del cumplimiento de lo específicamente dispuesto en el Decreto Reglamentario.

Fiduciario: es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como Fiduciario de los activos que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el Decreto Reglamentario, cuya función será la de administrar los recursos del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones que imparta la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

MINISTERIO DE ECONOMIA: incluye a cualquier otra persona física o jurídica, ente, u órgano que el citado Ministerio designe en su reemplazo.

Partes: significa el Fiduciario y el Fiduciante.

Pesos: es la moneda que (ahora o en el futuro) tenga curso legal y valor cancelatorio en la REPUBLICA ARGENTINA.

SECRETARIA DE ENERGIA: incluye a cualquier otra persona física o jurídica, ente, u órgano que la referida Secretaría designe en su reemplazo.

Recargo: es el establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y en el Artículo 1° del Decreto Reglamentario.

CLAUSULA SEGUNDA.- Interpretación: En el presente Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario, se entiende que:

a) Los términos definidos comprenderán tanto el singular como el plural.

b) Los títulos empleados en el presente Contrato tienen carácter puramente indicativo y en modo alguno afectan la extensión y alcance de las respectivas disposiciones del presente Contrato, ni de los derechos y obligaciones que en virtud de las mismas asumen las Partes.

c) Toda vez que en el presente Contrato se efectúen referencias a cláusulas, secciones, párrafos y/o Anexos, se entenderá que se trata, en todos los casos, de cláusulas, secciones y/o Anexos del presente Contrato.

CLAUSULA TERCERA.- Términos no definidos: Los términos cuya primera letra haya sido consignada en mayúscula y que no hayan sido definidos en el presente Contrato, tendrán el mismo significado y alcance que el consignado en el Decreto Reglamentario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

CLAUSULA CUARTA.- Prelación: En aquellos casos no previstos por este Contrato respecto de los derechos y obligaciones de las Partes, se estará a lo que indique: a) el Decreto Reglamentario, b) la Ley N° 24.441 y su modificatoria, y c) la legislación común.

TITULO II

DECLARACIONES Y GARANTIAS DEL FIDUCIARIO Y DEL FIDUCIANTE

CLAUSULA QUINTA.- Del Fiduciario. El Fiduciario declara y garantiza que:

a) Es una entidad autárquica del ESTADO NACIONAL con autonomía presupuestaria y administrativa y que se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras de la Ley N° 21.799 y demás normas legales concordantes.

b) Tiene plenos poderes y autoridad para celebrar este Contrato y que la concreción de las transacciones contempladas por el presente no constituirá ni dará por resultado una violación de su Carta Orgánica, de ninguna ley, reglamentación, sentencia, orden, decreto o contrato vinculante para el Fiduciario.

c) Este Contrato constituye una obligación legal, válida, vinculante y exigible de acuerdo con sus propios términos, y

d) Cuenta con los recursos materiales y humanos y sus integrantes, con los conocimientos y la experiencia, para prestar los servicios que constituyen las prestaciones a su cargo bajo el presente.

CLAUSULA SEXTA.- Del Fiduciante. El Fiduciante declara y garantiza que:

a) Goza de plenos poderes y facultades para celebrar este Contrato y para llevar a cabo los actos, operaciones y transacciones que se contemplan en el presente Contrato.

b) El presente Contrato constituye una obligación legal, válida y vinculante, exigible de conformidad con sus términos, y sujeto a las leyes de aplicación general que afecten los derechos de los acreedores.

c) La realización de los actos, operaciones y transacciones que el presente contempla no viola ninguna ley, decreto, reglamentación, sentencia u orden.

d) Las sumas de dinero percibidas en concepto del Recargo no constituyen recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier naturaleza y solamente tendrán el destino específico que se les fija en el Decreto Reglamentario.

TITULO III
DEL FIDUCIARIO

CLAUSULA SEPTIMA.- Constitución: En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y en el Decreto Reglamentario, el Fiduciante y el Fiduciario constituyen, por el presente, un patrimonio separado de ambos, el cual estará integrado por todas las sumas de dinero y bienes que revisten o revistiesen la calidad de Activos Fideicomitidos, (en adelante, a dicho patrimonio separado se lo identifica como el Fideicomiso).

CLAUSULA OCTAVA.- Aceptación: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Reglamentario, el Fiduciante designa al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del Fideicomiso y titular fiduciario de los Activos Fideicomitidos, y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en este acto, acepta su designación como fiduciario del Fideicomiso y las obligaciones que surgen de dicha designación.

CLAUSULA NOVENA.- Objeto: La constitución del Fideicomiso, la transferencia de Activos Fideicomitidos, y su administración por el Fiduciario tienen como destino único, exclusivo e irrevocable la disponibilidad de recursos para atender el pago de los legítimos derechos de cobro de los Beneficiarios conforme a los términos y condiciones del presente Contrato, del Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y del Decreto Reglamentario.

A los efectos establecidos en el párrafo precedente, tendrá carácter prioritario el destino de los recursos para atender los pagos especificados en el Artículo 12 incisos a) y b) del Decreto Reglamentario.

CLAUSULA DECIMA.- Renuncia, Remoción y otros supuestos de vacancia: Por resultar la designación del Fiduciario una carga legal impuesta al mismo por el Decreto Reglamentario, no será aceptada, en ninguna circunstancia, la renuncia, remoción o cualquier otro supuesto de vacancia del Fiduciario.

TITULO IV

CONSTITUCION Y COMPOSICION DEL FIDEICOMISO

CLAUSULA DECIMOPRIMERA.- Definición. El Fideicomiso estará conformado por las sumas de dinero y demás bienes que se enuncian a continuación (en adelante, los Activos Fideicomitidos):

a) Los recursos provenientes del Recargo.

b) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.

d) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.

e) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del Recargo.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA.- Naturaleza de los Activos Fideicomitidos: Los Activos Fideicomitidos referidos como a), b), c) y e) de la cláusula precedente, en ningún caso, son ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

El Fiduciante por el presente:

a) Transfiere al Fiduciario los derechos sobre los Activos Fideicomitidos referidos en el artículo 11 incisos a), b), c) y e) del presente Contrato, con anterioridad a la percepción por el Estado Nacional.

b) Se obliga a depositar en la Cuenta Fiduciaria pertinente los Activos Fideicomitidos referidos en el artículo 11 inciso d) del presente Contrato, en lo que respecta a los recursos que pudieren asignarse en el futuro conforme al mencionado artículo.

c) Se obliga a no disponer, en modo alguno, total o parcialmente, de los Activos Fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni a crear organismos, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el Fiduciario o sobre los Activos Fideicomitidos.

d) Se obliga a que los Activos Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibili-

dad por el Fiduciario, libre de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía y/o afectación de cualquier naturaleza.

CLAUSULA DECIMOTERCERA.- Percepción: Se entenderá que los Agentes de Percepción del Recargo, percibirán por cuenta y orden del Fideicomiso, todas y cada una de las sumas de dinero, que corresponda percibir en concepto de dicho recargo.

El Fiduciante (y cualquiera de sus entes, entidades autárquicas, reparticiones u organismos), y los Agentes de Percepción arbitrarán las medidas y acciones que fueren necesarios y/o convenientes para asegurar que los Activos Fideicomitidos percibidos ingresen al Fideicomiso y sean objeto de libre disponibilidad por el Fideicomiso.

CLAUSULA DECIMOCUARTA.- Incorporación: El Fiduciario se obliga, en su caso, a aceptar toda transferencia de dinero destinado a revestir la calidad de Activos Fideicomitidos y a cumplir con las disposiciones relativas a la administración, aplicación y/o transferencia de Activos Fideicomitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Contrato.

La propiedad fiduciaria de los Activos Fideicomitidos se juzgará adquirida por el Fiduciario una vez cumplidas las formalidades exigibles de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

El Fiduciante y el Fiduciario acuerdan llevar a cabo todos los actos y otorgar y firmar todos los documentos y/o instrumentos públicos y privados que fueran necesarios, a los efectos de formalizar y perfeccionar la transferencia de los Activos Fideicomitidos al Fideicomiso.

CLAUSULA DECIMOQUINTA.- Constitución de las Cuentas Fiduciarias. Al efecto de la transferencia y depósito de los Activos Fiduciarios: a) el Fiduciario se obliga a mantener abiertas las Cuentas Fiduciarias durante toda la vigencia del presente Contrato, y b) el Fiduciante y cada uno de los Sujetos Responsables, según corresponda, transferirán a dichas Cuentas Fiduciarias, en las oportunidades y formas previstas, todos aquellos Activos Fideicomitidos que percibiesen conforme a lo establecido por este Contrato o por el Decreto Reglamentario.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO

CLAUSULA DECIMOSEXTA.- Administración: La administración del Fideicomiso será irrevocablemente ejercida por el Fiduciario de conformidad con las instrucciones que le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

CLAUSULA DECIMOSEPTIMA.- Registro: A partir de la firma del presente Contrato, el Fiduciario creará y mantendrá los siguientes Registros (en adelante los Registros), en los cuales el Fiduciario asentará lo siguiente:

a) Respecto de todos los Activos Fideicomitidos, un Registro de Activos Fideicomitidos detallando la siguiente información:

I. Registración de todos los importes acreditados y debitados en las Cuentas Fiduciarias.

II. Detalle y archivo de las instrucciones remitidas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA respecto de la aplicación de los Activos Fideicomitidos, y

III. Cualquier otro dato o circunstancia que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA razonablemente solicite que sean registradas en el Registro de los Archivos Fideicomitidos.

b) Respecto de los Beneficiarios, un Registro de Beneficiarios, detallando: Beneficiarios, derecho del que resultan titular, domicilios y cronogramas de pagos.

CLAUSULA DECIMOOCTAVA.- Acceso a la información: La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA arbitrará las medidas necesarias para permitir, de considerarlo pertinente, el acceso a la información de los Registros, por parte de los Beneficiarios, siempre que éstos, expresa y fundadamente, lo soliciten. Dicho acceso a la información, en el evento que fuera autorizado, tendrá lugar conforme con las modalidades que establezca la citada Secretaría.

Cualquier Beneficiario podrá solicitar, a su exclusivo cargo, a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia de la documentación obrante en cualquiera de los Registros siempre que la misma haga al interés directo del Beneficiario solicitante.

CLAUSULA DECIMONOVENA.- Inversión de los Activos Fideicomitidos: Los importes o valores depositados en las Cuentas Fiduciarias no devengarán interés alguno, salvo que se disponga su inversión en los Activos Financieros Permitidos (tal como este término es definido más adelante).

Los Activos Fideicomitidos podrán ser invertidos por el Fiduciario, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en Letras del Tesoro, Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, plazos fijos en bancos oficiales nacionales, en todos los casos con vencimientos que no excedan de UN (1) año; observando particularmente, que las eventuales colocaciones y sus plazos no afecten el flujo de fondos necesario para afrontar las erogaciones del Fondo Fiduciario.

El producido de las inversiones de los Activos Fideicomitidos en Activos Financieros Permitidos constituirá parte integrante del Fideicomiso.

TITULO VI

DE LA DISPOSICION DEL FIDEICOMISO

(Los pagos a los Beneficiarios)

CLAUSULA VIGESIMA.- Regla General: No podrán efectuarse transferencias, disposiciones, cesiones, enajenaciones o constituirse derechos reales o gravámenes, sobre una parte o la totalidad, de los Activos Fideicomitidos, por cualquier modo, causa o título, a menos que dichas transferencias, disposiciones, cesiones, derechos reales, gravámenes, o enajenaciones se perfeccionen, de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del presente Contrato y a favor de las personas y/o por los conceptos que se precisan a continuación:

a) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes de las Provincias de TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, del Departamento Carmen de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES y LA PAMPA, quienes percibirán el subsidio con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

b) Las empresas distribuidoras y subdistribuidoras de gas por redes del Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA quienes lo percibirán con el objeto de financiar la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales de la zona indicada en este punto.

c) Las personas físicas y/o jurídicas que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, en las Provincias de TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, en el Departamento Carmen de Patagones, de la Provincia de BUENOS AIRES, LA PAMPA y en el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA, quienes lo percibirán con el objeto de financiar dichos precios diferenciales.

d) Las personas físicas y/o jurídicas eventuales acreedoras del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

CLAUSULA VIGESIMOPRIMERA.- Determinación de las Acreencias: De conformidad con lo prescripto en el Capítulo IV del Decreto Reglamentario, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA notificará mensualmente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la procedencia del pago del subsidio que corresponda a cada Beneficiario, indicando los datos identificatorios del mismo, así como también el monto que corresponda ser pagado.

CLAUSULA VIGESIMOSEGUNDA.- Orden de Prelación: A los efectos del pago de las Acreencias con los Activos Fideicomitidos, se establece que la instrucción por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y el pago por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA de las Acreencias, se efectuará, de corresponder, conforme el orden de presentación de la declaración jurada prevista en los Artículos 22 y 26 del Decreto Reglamentario.

De quedar remanente dinerario en el Fideicomiso y luego de pagadas las Acreencias mensuales de cada Beneficiario, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA podrá autorizar el pago indicado en el Artículo 31 del Decreto Reglamentario.

TITULO VII

DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

CLAUSULA VIGESIMOTERCERA.- Poderes Generales: El Fiduciario, sujeto sólo a las específicas limitaciones contenidas en este Contrato, está autorizado para realizar todos aquellos actos, operaciones y transacciones que fueran necesarios y/o convenientes para cumplir con el objeto del presente Contrato.

CLAUSULA VIGESIMOCUARTA.- Poderes Específicos: Sin perjuicio, y en adición a los poderes generales aquí conferidos, el Fiduciario podrá representar al Fideicomiso ante cualquier persona o instancia, sea judicial, administrativa o legislativa, en cualquier acción o proceso, sea instaurado por o en contra del Fideicomiso.

Estas potestades podrán ser ejercidas en las oportunidades y lugares que el Fiduciario estime conveniente, estando autorizado el Fiduciario para ejercerlas en las condiciones y términos que él lo estime razonable.

CLAUSULA VIGESIMOQUINTA.- Deberes: Las facultades otorgadas por el presente Contrato al Fiduciario serán ejercidas por él, de buena fe y de manera de promover el beneficio para el Fideicomiso, debiendo para ello ejercer el grado de cuidado, diligencia y habilidad que un prudente hombre de negocios ejercería en circunstancias comparables.

Los deberes y obligaciones del Fiduciario están determinados exclusivamente por las disposiciones expresas de este Contrato y el Fiduciario no será responsable más que por el desempeño de dichos deberes y obligaciones que específicamente se enuncian en este Contrato y en el Decreto Reglamentario y no se interpretará que este Contrato contiene ningún compromiso u obligación implícito contra el Fiduciario,

Salvo que expresamente se acuerde lo contrario, ninguna disposición de este Contrato obligará al Fiduciario a gastar o invertir sus propios recursos en materias ajenas al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Contrato y en las normas aplicables al mismo, ni a incurrir en ninguna responsabilidad financiera, que no haya sido expresamente acordada, en el desempeño de cualquiera de sus funciones en virtud del presente, o en ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades.

CLAUSULA VIGESIMOSEXTA.- Limitación: El Fiduciario limitará su responsabilidad a la percepción de los Activos Fideicomitidos y a su aplicación conforme a lo previsto en el presente Contrato y en el Decreto Reglamentario. En ningún caso, el Fiduciario estará compelido a cumplir respecto de dichos Activos, ninguna obligación que no haya asumido expresamente en el presente Contrato.

CLAUSULA VIGESIMOSEPTIMA.- Rendición de Cuentas Mensual y Final: El Fiduciario rendirá cuentas a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante los informes que a continuación se determinan:

a) Informe mensual sobre la evolución de las inversiones realizadas en Activos Financieros Permitidos.

b) Informe mensual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos.

c) Informe Anual sobre el Estado Patrimonial y Financiero del Fideicomiso, origen y aplicación de fondos.

d) Detalle mensual de los ingresos y egresos.

Los informes del Fiduciario deberán contemplar un detalle de:

I. La aplicación o ejecución de los Activos Fideicomitidos.

II. Los intereses y otras rentas que hubieren devengado la inversión de dichos Activos.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá requerir informes adicionales y/o complementarios.

TITULO VIII

DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE

CLAUSULA VIGESIMOOCTAVA.- Del Fiduciante: Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el presente Contrato y todas aquellas impuestas al Fiduciante por el Decreto Reglamentario y la legislación aplicable, el Fiduciante se compromete irrevocablemente a:

a) Que los Activos Fideicomitidos ingresen al Fideicomiso como de libre disponibilidad para el Fiduciario y que se cedan al Fiduciario, libres de toda prenda, gravamen, cesión fiduciaria previa, cesión en garantía y/o afectación de cualquier naturaleza.

b) Notificar al Fiduciario por escrito, cualquier impugnación u objeción a la validez del presente Contrato tan pronto como reciba una notificación en tal sentido o tome conocimiento de dicha circunstancia.

c) Que los Activos Fideicomitidos tendrán, solamente, el destino que se le fija en el presente Contrato y en el Decreto Reglamentario.

d) Que realizará todas aquellas acciones tendientes a lograr la percepción de los Activos Fideicomitidos a través de sus entes, entidades autárquicas, organismos y/o Sujetos Responsables.

e) Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en base a información propia, a la suministrada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y por los Organismos de Control pertinentes, realizará la estimación del flujo financiero, de los recursos y uso de los fondos del Fideicomiso.

f) Que a los fines del punto anterior la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá en cuenta que para acceder a los fondos determinados en el presente Contrato se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Reglamentario.

TITULO IX

DE LOS HONORARIOS Y OTROS GASTOS

CLAUSULA VIGESIMONOVENA.- Remuneración del Fiduciario: El Fiduciario no recibirá remuneración u honorario alguno en compensación por el cumplimiento de las funciones y prestaciones que el presente Contrato constituye a su cargo.

CLAUSULA TRIGESIMA.- Expensas: Las Expensas del Fiduciario serán debitadas automáticamente y en forma mensual de las Cuentas Fiduciarias.

El valor total de las Expensas del Fiduciario no podrá exceder la suma de PESOS__________ por mes calendario.

Las Expensas de la Cuenta serán debitadas de las Cuentas Fiduciarias.

TITULO X

DE LAS INDEMNIZACIONES

CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA.- Principio general: El Fiduciante se obliga a indemnizar al Fiduciario, a sus funcionarios y representantes y a mantener a cada uno de ellos indemne contra cualquier pérdida, costo, reclamo, acción, demanda o gasto en que hubieran incurrido, sin negligencia o mala fe de su parte, y que resulte o tenga relación con las funciones que el presente Contrato constituye en cabeza del Fiduciario, así como los costos y gastos debidamente documentados y razonables, de defenderse contra cualquier reclamo de responsabilidad en relación con el ejercicio o la ejecución de cualquiera de las facultades otorgadas en virtud del presente. Esta obliga-

ción subsistirá a la extinción del presente Contrato.

Ninguna disposición de este Contrato se interpretará en el sentido de relevar al Fiduciario, sus representantes y funcionarios de responsabilidad por sus propias acciones culposas o dolosas.

TITULO XI

DE LA EXTINCION DEL CONTRATO

CLAUSULA TRIGESIMOSEGUNDA.- Supuestos: Este Contrato se extinguirá una vez que hubiere transcurrido el plazo de DIEZ (10) años desde la fecha de su suscripción.

CLAUSULA TRIGESIMOTERCERA.- Efectos de la Extinción: Si existieran Activos Fideicomitidos a la fecha de extinción de este Contrato, el Fiduciario transferirá dicho remanente al ESTADO NACIONAL.

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de esta cláusula, el Fiduciario otorgará o suscribirá, según corresponda, todos los instrumentos y documentos que razonablemente sean necesarios con tal finalidad. Los costos en los cuales incurra el Fiduciario con tal motivo serán solventados por el Fiduciante.

Una vez transferido todo el remanente al ESTADO NACIONAL, el Fiduciario pondrá, en su sede social, a disposición del Fiduciante la rendición de cuentas final de su gestión como Fiduciario del Fideicomiso.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA TRIGESIMOCUARTA.- Resolución de Controversias. Se regirán según las siguientes pautas:

a) Disputas, Controversias o Reclamos entre el Fiduciante y el Fiduciario. Cualquier disputa, controversia o reclamo entre el Fiduciante y el Fiduciario que surja de, o en conexión con el presente Contrato o de las operaciones llevadas a cabo al amparo del mismo, incluyendo, sin limitación alguna, disputas acerca de la validez, interpretación, cumplimiento o violación del contrato, será dirimida de manera exclusiva y final por el SEÑOR PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION estando cualquiera de las partes obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a la decisión de dicho funcionario.

b) Disputas, Controversias o Reclamos promovidos por Beneficiarios o en los que los Beneficiarios sean partes. Cualquiera de esas circunstancias serán dirimidas de manera exclusiva y final por arbitraje y cualquier parte estará obligada a someter dicha disputa, controversia o reclamo a arbitraje, sirviendo la suscripción del presente de compromiso irrevocable de sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral.

El arbitraje estará a cargo de un tribunal arbitral (el Tribunal Arbitral) integrado por CINCO (5) árbitros, UNO (1) de los cuales será designado por el Fiduciario, UNO (1) por el Fiduciante, DOS (2) por la Mayoría de los Beneficiarios y UNO (1) electo por los árbitros así seleccionados. Este quinto árbitro será seleccionado de una lista que al efecto, dentro de los CINCO (5) días hábiles de designados, conformarán los restantes árbitros, a razón de UN (1) candidato por árbitro y será quien presida el Tribunal.

Si no se lograra acuerdo entre los árbitros para la designación del quinto árbitro éste será sorteado entre los incluidos en la citada lista por los árbitros designados, al vencimiento del plazo mencionado más arriba. El sorteo se realizará, en el domicilio del Fiduciario con la presencia del Señor Escribano General de la Nación quien seleccionará UNO (1) de los CUATRO (4) sobres cerrados que contendrán cada uno el nombre de UNO (1) de los candidatos propuestos.

El Señor Escribano General de la Nación labrará un acta con lo actuado y en la cual constará el resultado del sorteo.

Salvo acuerdo expreso por escrito entre las Partes, el procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Tendrá lugar en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

b) Los árbitros deberán ser y permanecer en todo momento totalmente imparciales e independientes.

c) En forma supletoria se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.

d) Las costas del arbitraje (incluyendo los honorarios y costos de los abogados) serán soportadas en la forma que determine el Tribunal Arbitral.

La decisión de la mayoría de los árbitros será escrita, final y obligatoria no será susceptible de ser apelada o recurrida ante ninguna jurisdicción, salvo, los supuestos previstos expresamente por el Artículo 760 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y con los alcances allí establecidos, constituyendo el único y exclusivo remedio con respecto a cualquier reclamo, reconvención, problema, controversia o cuenta presentados al Tribunal.

En caso de involucrar sumas de dinero, estarán expresadas en Pesos, libres de toda deducción o compensación e impuestos y todos los costos y cargos dirigidos a obtener la ejecutoria del laudo o decisión serán imputados y cargados a la parte que se opone a su ejecución, salvo decisión en contrario del Tribunal.

Dictado el laudo, que será inmediatamente ejecutorio, cualquiera de las partes tiene la facultad, en caso de incumplimiento de la o las otras partes, de solicitar a un Tribunal competente la ejecución del mismo.

La parte que de cualquier modo impida la constitución del Tribunal, la fijación de los puntos de controversia, o el normal funcionamiento del Tribunal, deberá abonar a la otra una suma equivalente al ________ POR CIENTO (%) diario del valor de la controversia, en el supuesto de que el mismo fuera determinado o de Pesos ($) si se tratara de una controversia no susceptible de apreciación pecuniaria, mientras dura la situación creada.

Pendiente la resolución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá presentarse ante los Tribunales Nacionales competentes, a fin de solicitar las medidas cautelares que estimen corresponder.

A los efectos de esta cláusula exclusivamente, por el término Mayoría de Beneficiarios debe entenderse los titulares de Acreencias representativas del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto total de Acreencias pendientes de pago al momento de requerirse dicha Mayoría y por partes al Fiduciario, el Fiduciante y los Beneficiarios.

CLAUSULA TRIGESIMOQUINTA.- Notificaciones: Toda notificación o comunicación que deba o pueda cursarse en virtud del presente se realizará por escrito y se entregará en mano en la dirección que se indica en el párrafo siguiente.

Dicha notificación o comunicación se considerará recibida el Día Hábil siguiente al momento de su entrega en el domicilio más adelante indicado, sea al destinatario o a otra persona que en ese domicilio tenga autorización para aceptar correspondencia en nombre de éste.

A todos los efectos del presente Contrato, el Fiduciario y el Fiduciante constituyen domicilio especial en los lugares que a continuación se detallan:

a) BANCO DE LA NACION ARGENTINA:
Domicilio: ________________
Teléfono: ________________
Fax: ______________
Nombre: ________________
Domicilio: ________________
Teléfono: ________________
Fax: ________________

b) ESTADO NACIONAL - SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA
Domicilio: ________________
Teléfono: ________________
Fax: ________________
Nombre: ________________
Domicilio: ________________
Teléfono: ________________
Fax: ________________

CLAUSULA TRIGESIMOSEXTA.- Ley Aplicable: El presente Contrato se regirá por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA y se interpretará de conformidad con sus términos.

CLAUSULA TRIGESIMOSEPTIMA.- Renuncia. Ni el Fiduciante ni el Fiduciario podrán por sí solos:

a) Ampliar el plazo para el cumplimiento de cualquier obligación u otro acto de cualquiera de ellos.

b) Renunciar al cumplimiento de cualquier acuerdo o condición aquí contenido.

Dicha ampliación o renuncia será válida sólo si figura en un instrumento escrito suscripto con el acuerdo de ambas Partes.

Toda renuncia a una cláusula o condición no se interpretará como la renuncia a cualquier otro incumplimiento posterior o a una renuncia posterior a la misma cláusula o condición de este Contrato. El hecho de que cualquiera de las Partes no haga valer sus derechos emergentes del presente no constituirá renuncia de los mismos.

CLAUSULA TRIGESIMOOCTAVA.- Modificación: El presente Contrato podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre el Fiduciante y el Fidudiario, siempre y cuando no vulnere derechos, obligaciones y condiciones prescriptas en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y en el Decreto Reglamentario.

CLAUSULA TRIGESIMONOVENA.- Cesión: Los Beneficiarios podrán ceder libremente, en garantía o en pago, sus derechos beneficiarios en virtud del presente Contrato de Fideicomiso, notificando a tal efecto al Fiduciario y al Fiduciante.

CLAUSULA CUADRAGESIMA.- Encabezados: Los encabezados descriptos contenidos en este Contrato se incluyen sólo a modo de referencia y por conveniencia, y no afectarán en forma alguna su significado o interpretación.

CLAUSULA CUADRAGESIMO PRIMERA.- Divisibilidad: Si se determinase que cualquiera de las disposiciones de este Contrato es, total o parcialmente, inválida o inaplicable, dicha invalidez y/o inaplicabilidad sólo se aplicará a dicha disposición o parte de ella, no afectando la validez, eficacia y exigibilidad de las restantes.

CLAUSULA CUADRAGESIMOSEGUNDA.- Incumplimientos: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí establecidas dará derecho a las damnificadas a exigir a la incumplidora el pago de una indemnización que será fijada conforme a los daños y perjuicios sufridos por cada una de las damnificadas si no se hubiera previsto otra sanción.

El derecho a exigir el pago de esta indemnización es sin perjuicio del derecho de las damnificadas de exigir el cumplimiento de la obligación que se trate.

CLAUSULA CUADRAGESIMO TERCERA.- Ejemplares: El presente Contrato se suscribe en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el encabezamiento del mismo.

ESTADO NACIONAL

SECRETARIA DE ENERGIA
Secretario de Energía
Por ____________________

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Presidente
Por ________________________

ANEXO A

ACEPTACION DEL BENEFICIARIO

____ ,____ de ______ de 2002

Sres. SECRETARIA DE ENERGIA
del MINISTERIO DE ECONOMIA
BANCO DE LA NACION ARGENTINA
S__________/___________D

De nuestra mayor consideración:

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso suscripto con fecha ______________ entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL (en adelante, el Contrato).

Los términos con mayúscula no definidos aquí guardan el mismo significado que bajo el Contrato.

En nuestra calidad de Beneficiarios: a) reconocemos haber recibido una copia debidamente suscripta del Contrato; y b) aceptamos la totalidad de los términos y condiciones del Contrato.

Siendo así, por la presente, aceptamos y asumimos, en forma incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones previstos por el Contrato, todos los derechos que el Contrato constituye en cabeza de los Beneficiarios, por lo que dichos términos y condiciones nos son, a partir del día de la fecha, enteramente válidos, vinculantes y exigibles.

Atentamente.

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Decreto 788/2002

Derógase el artículo 34 del Decreto N° 486/2002.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el Directorio del SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, tiene intervención en todas las discusiones y planteos relacionados con la legislación, normatización y efectivización de las prestaciones de referencia.

Que las opiniones de los integrantes del citado Directorio no han sido coincidentes sobre los alcances y la posibilidad de implementación de las prestaciones básicas a definir en la emergencia, a las que alude el artículo 34 del Decreto N° 486/02.

Que, asimismo, diversas instituciones vinculadas a la atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales, educativas, y otras, han expresado su preocupación por el impacto que la aplicación de tal norma puede tener en la atención de las personas de que se trata.

Que, en consecuencia, el MINISTERIO DE SALUD considera conveniente la derogación del artículo 34 del Decreto N° 486/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Derógase el artículo 34 del Decreto N° 486 del 12 de marzo de 2002.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Graciela Camaño. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Vanossi. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf.

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 795/2002

Autorízase a funcionar a la Universidad Adventista del Plata, en forma definitiva, como institución universitaria privada dentro del régimen de la Ley N° 24.521 y sus normas reglamentarias.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el expediente N° 1258/99 en VEINTICUATRO (24) cuerpos del registro del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el Decreto reglamentario N° 576 del 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley N° 24.521 traza como objetivos de la Educación Superior entre otros, formar científicos, profesionales y técnicos que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte; promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación, garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema; profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades; articular la oferta educativa de los distintos tipos de instituciones que la integran y promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva.

Que resulta una obligación ineludible, en virtud de la responsabilidad indelegable que le cabe al Estado en la prestación del servicio de Educación Superior, instrumentar los medios necesarios a fin de reconocer y garantizar el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Que con el objeto de hacer efectivos los elevados propósitos formulados en la norma citada, el legislador previó un régimen específico que determina los requisitos que deberán satisfacer las instituciones universitarias que propendan a esos fines.

Que en el citado expediente la UNIVERSIDAD ADVENTISTA DEL PLATA, con sede central en la calle 25 de Mayo N° 99, de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN, Provincia de ENTRE RIOS, autorizada a funcionar provisoriamente por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA N° 2241 del 7 de diciembre de 1990, solicita el reconocimiento definitivo para funcionar como institución universitaria privada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 24.521.

Que la solicitud fue presentada según las pautas del artículo 12 del Decreto N° 576/96 y se substanció conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de dicho decreto, habiéndose producido las evaluaciones correspondientes y remitido las actuaciones a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que la Comisión mencionada ha emitido el dictamen respectivo, por el que recomienda otorgar el reconocimiento definitivo solicitado, estimando que la Universidad ha llevado a cabo el proyecto institucional de modo congruente con el previsto al momento de la autorización provisoria y, en consecuencia, consideró que la UNIVERSIDAD ADVENTISTA DEL PLATA podrá ejercer adecuada y responsablemente las atribuciones otorgadas por la Ley N° 24.521 a las instituciones universitarias privadas, en los distintos aspectos de su gestión académica, administrativa y económico-financiera.

Que en virtud de los antecedentes expuestos y habiendo satisfecho la peticionante el requisito establecido por el artículo 27, inciso a) del Decreto N° 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA aconseja conceder el reconocimiento definitivo a la UNIVERSIDAD ADVENTISTA DEL PLATA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase en forma definitiva a la UNIVERSIDAD ADVENTISTA DEL PLATA con sede central en la calle 25 de Mayo N° 99, de VILLA LIBERTADOR SAN MARTIN, Provincia de ENTRE RIOS, en los términos del artículo 65 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, a funcionar como institución universitaria privada dentro del régimen de la citada ley y sus normas reglamentarias.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela Giannettasio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 796/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Trabajo.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA al cargo de Secretario de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para el que fuera designado por Decreto N° 96/02, y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA (M.I. N° 4.981.867), al cargo de Secretario de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 791/2002

Acéptase la renuncia del Secretario de Provincias.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Contador Público Nacional D. Héctor Olindo TENTOR (M.I. N° 16.971.335), al cargo de SECRETARIO DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 792/2002

Desígnase Secretario de Provincias.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SECRETARIO DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. Arturo Antonio PURICELLI (L.E. N° 7.819.637).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 797/2002

Desígnase Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio César FREYRE (L.E. N° 7.613.978).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 794/2002

Desígnase Subsecretario de Administración.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DEL INTERIOR al Contador Público Nacional Roberto Víctor MORENO (D.N.I. N° 6.814.738).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 793/2002

Desígnase Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

Bs. As., 9/5/2002

VISTO las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DEL INTERIOR al Dr. Néstor PERL (D.N.I. N° 4.357.876).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.



Secretaría de Energía

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Resolución 76/2002

Establécese que en la exportación de hidrocarburos se deberá respetar el tipo de cambio transferencia vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente el día hábil anterior al de la liquidación, para la fijación del valor de las regalías.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO el Expediente N° 751-000243/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y lo dispuesto por la Ley N° 17.319, por los Decretos dictados en consecuencia y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 155 de fecha 23 de diciembre de 1992 y N° 188 de fecha 6 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los reclamos efectuados por las provincias en cuyos territorios se extraen hidrocarburos, respecto de la liquidación de regalías en general, esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA considera pertinente el dictado de una norma específica referida al tipo de cambio para la liquidación de regalías para la exportación de hidrocarburos.

Que debe propiciarse la eliminación de aquellas situaciones generadoras de conflictos, a fin de unificar criterios y evitar liquidaciones incorrectas por parte de las empresas que operan concesiones de explotación localizadas en las provincias.

Que con relación a la liquidación de regalías para las operaciones en el mercado interno, esta SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentra analizando las declaraciones juradas rectificativas presentadas por las firmas productoras en el marco de las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 155 de fecha 23 de diciembre de 1992 y N° 188 de fecha 6 de julio de 1993, y asimismo el eventual impacto de la Ley N° 25.561 y del Decreto N° 214, de fecha 3 de febrero de 2002, con el fin de verificar su alcance sobre algunos de los contratos de compraventa de hidrocarburos en el mercado interno vigentes a la fecha de sanción de dichas normas.

Que resulta imprescindible un abordaje progresivo de todas las cuestiones involucradas en la presente situación atento el cúmulo de información existente y la complejidad jurídica de las cuestiones a decidir.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas a esta SECRETARIA DE ENERGIA por la Ley N° 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — En la exportación de hidrocarburos se deberá respetar para la fijación del valor de las regalías, el tipo de cambio transferencia vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de la liquidación, según disponen las normas en vigor.

Art. 2° — Deberán reliquidarse a las provincias las regalías correspondientes a los meses de diciembre de 2001, enero, febrero y marzo de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

La deuda acumulada por las empresas productoras de hidrocarburos, sea por diferencias en el capital de la misma, como por la aplicación de los intereses previstos en el Artículo 7° del Decreto 1671, de fecha 9 de abril de 1969, deberá ser cancelada tomando como período de inicio del devengamiento la fecha de vencimiento de cada liquidación mensual.

Art. 3° — La cancelación indicada en el artículo anterior deberá verificarse en el plazo de DIEZ (10) días desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4° — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictará una resolución referida a la liquidación de regalías para las operaciones en el mercado interno una vez que se verifique las declaraciones juradas rectificativas de regalías, y la información complementaria solicitada a las firmas productoras.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 404/2002

Fondos Comunes de Inversión, artículo 30 del capítulo XXXI de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 7/5/2002

VISTO el expediente N° 453/02 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General Fondos Comunes de Inversión s/ Artículo 30 del Capítulo XXXI - Disposiciones Transitorias - de las NORMAS (N.T. 2001)", y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las Comunicaciones "A" 3571, "A" 3576, "A" 3577 y "A" 3580 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispuso feriado bancario y cambiario a partir del cierre de operaciones del día 19 de abril de 2002 y hasta las 24 horas del 26 de abril de 2002.

Que en las Comunicación "A" 3577 y "A" 3580 el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispuso, con efecto a partir del 24 de abril de 2002 y hasta las 24 horas del 26 de abril de 2002, habilitar determinadas operatorias en pesos siempre que no impliquen movimientos de efectivo y/o cheques.

Que el artículo 32 de la Ley N° 24.083 dispone que la COMISION NACIONAL DE VALORES tiene a su cargo la fiscalización y registro de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión, conforme a las prescripciones de esta ley, su reglamentación y las normas que, en su consecuencia, establezca el mencionado órgano de fiscalización.

Que el artículo 1° del Decreto N° 174/93 establece que de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 24.083, la COMISION NACIONAL DE VALORES es el Organismo de Fiscalización y registro de las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión, con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones de dicho Decreto, así como resolver casos no previstos en la Ley o en el Decreto reglamentario e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

Que en este contexto, dado que no se han dado los presupuestos requeridos para el funcionamiento de los Fondos Comunes de Inversión, corresponde proceder conforme el criterio adoptado en las Resoluciones Generales N° 382/01 y N° 386/02 y reconocer como feriados los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2002 respecto de la operatoria de los mismos, sin perjuicio de las eventuales operaciones que se hubieran realizado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 24.083, el artículo 1° del Decreto N° 174/93, y los artículos 6°, 7° y 13 de la Ley N° 17.811 (Mod. Decreto N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase como artículo 30 del Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias - de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"ARTICULO 30. — Se reconocen como feriados, respecto de la operatoria de los Fondos Comunes de Inversión, los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril de 2002, sin perjuicio de las eventuales operaciones que se hubieran realizado."

Art. 2° — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Narciso Muñoz. — Hugo L. Secondini. Jorge Lores. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 405/2002

Sociedades emisoras. Plazo de presentación de estados contables trimestrales al 31/03/2002.

Bs. As., 7/5/2002

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS S/PRORROGA BALANCE 31.03.02", que tramitan por Expediente N° 463/02, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de ratificar, con sentido general, la vigencia del plazo establecido en el artículo 1° inciso c), del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) para que las sociedades emisoras remitan los Estados Contables Trimestrales, resulta atendible considerar con carácter singular la solicitud de prórroga presentada por la CAMARA ARGENTINA DE SOCIEDADES ANONIMAS para su concesión respecto de los balances intermedios de las emisoras con cierre al 31 de marzo de 2002.

Que la situación provocada por los recientes cambios incorporados al sistema económico y financiero, así como la modificación de las normas contables cuyo impacto debe ser expresado por las sociedades emisoras en sus Estados Contables con cierre al 31 de marzo de 2002; y con el fin de produce información de calidad, procede autorizar un nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de dichos regímenes informativos estableciendo una prórroga de 15 (QUINCE) días corridos desde la fecha de su vencimiento original.

Que lo precedentemente dispuesto se resuelve con carácter excepcional hasta el término fijado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como Artículo 31 del Capítulo XXXI Disposiciones Transitorias de las Normas (N.T. 2001) el siguiente texto:

"ARTICULO 31 — Las emisoras en el régimen de oferta pública de sus valores negociables podrán presentar sus Estados Contables Trimestrales con fecha de cierre al 31 de marzo de 2002, hasta 15 (QUINCE) días corridos posteriores a la fecha de su vencimiento original".

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Narciso Muñoz. — María S. Martella. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 75/2002

Apruébase la Programación Estacional de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo y el 31 de octubre de 2002. Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en dichos Mercados.

Bs. As., 30/4/2002

VISTO el Expediente N° S01:0162513/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) con los ajustes derivados de la aplicación de las Resoluciones N° 2 del 14 de marzo de 2002 y N° 8 del 5 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que conviene aplicar los precios correspondientes a una probabilidad de excedencia del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y una probabilidad de excedencia del OCHENTA POR CIENTO (80%) en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, las Resoluciones N° 2 del 14 de marzo del 2002, N° 8 del 5 de abril de 2002 y N° 33 del 17 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE ENERGIA y las Resoluciones N° 38 del 9 de abril de 2002 y N° 53 del 15 de abril de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase por el presente acto la Programación Estacional de Invierno para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de octubre de 2002.

Art. 2° — Establécense los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002:

a) Precio de:

I) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.913 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp)

II) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.913 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp)

III) la Reserva de Potencia (PESTRES): NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS POR MEGAVATIO-MES (975 $/MW-mes).

IV) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (288 $/MW-mes).

UNIFON: MENOS CUATROCIENTOS TRES PESOS POR MEGAVATIO-MES (-403 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

V) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (2 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

I) en horas de pico: VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (22,79 $/MWh).

II) en horas restantes: VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (21,89 $/MWh).

III) en horas de valle: VEINTE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (20,22 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) en horas de pico: CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,45 $/MWh).

II) en horas restantes: VEINTISIETE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,27 $/MWh).

III) en horas de valle: DOCE CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,12 $/MWh).

Art. 3° — Establécese que los Factores de Nodo Estabilizados Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, son los que se incluyen en el Anexo II del presente acto.

Art. 4° — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, son los que se incluyen en el Anexo III del presente acto.

Art. 5° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor con Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6° — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor sin Factores de Nodo Estabilizados del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7° — Establécese que el sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, es el indicado en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8° — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), indicados en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9° — Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002:

a) Precio de:

I) la Potencia Despachada Base (PMESBAS): UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.913 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp).

II) la Potencia Despachada por Confiabilidad (PMESCONF): UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.913 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRCONF): CINCO PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (5,00 $/MW-hrp)

III) la Reserva de Potencia (PESTRES): UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.793 $/MW-mes)

IV) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS POR MEGAVATIO-MES (148 $/MW-mes).

UNIFON: TRESCIENTOS CATORCE PESOS POR MEGAVATIO-MES (314 $/MW-mes).

UNISAL: CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS POR MEGAVATIO-MES (5,14 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

I) en horas de pico: DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (18,62 $/MWh).

II) en horas restantes: CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (14,99 $/MWh).

III) en horas de valle: ONCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (11,95 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

I) en horas de pico: SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,65 $/MWh).

II) en horas restantes: CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,48 $/MWh).

III) en horas de valle: TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,36 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo Estacionales Equivalentes a aplicar en el cálculo de precios a Distribuidores y Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) en el período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, son los que se incluyen como Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1° de mayo de 2002 y el 31 de julio de 2002, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($ POTREF) en el Mercado y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 9° de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE MAYO 2002 — JULIO 2002

EMPRESA	UNISAL
	$/MW-mes
APELPALD	-0.54
CARECO1W	1.41
CBARKE3W	2.28
CCHACA1W	-12.73
CDORRE2W	0.73
CEVIGE3W	8.43
CGCRUZMW	2.28
CLFLOR3W	1.61
CLUJAN1W	1.66
CMOREN1W	1.46
CNECNE3W	-0.61
COAZUL3W	-0.30
COLAVA3W	-2.70
CPERGA1W	-1.44
CPIGUE2W	-4.46
CPLURO2W	1.36
CPRING2W	1.61
CPUNTA2W	9.63
CROJAS1W	-2.01
CSALTO1W	2.35
CSPEDR1W	-0.96
CTRLAU1W	0.50
CZARAT1W	-2.28
C3AR3A3W	-3.84
DPCORRWD	1.95
EDEABA3D	-0.15
EDECATKD	2.90
EDEEERED	-0.18
EDEFORPD	3.20

EMPRESA	UNISAL
	$/MW-mes
EDELAPID	-7.95
EDELARFD	2.88
EDEMSAMD	2.13
EDENBA1D	-0.61
EDENOROD	-1.12
EDERSARD	5.71
EDESAEGD	4.28
EDESALDD	0.36
EDESASAD	1.93
EDESBA2D	-0.40
EDESTEMD	11.78
EDESURCD	0.48
EDETUCTD	2.47
EJUESAYD	1.49
EMISSAND	5.58
EPECORXD	-0.33
EPENEUQD	9.15
EPESAFSD	-1.02
ESANJUJD	2.20
SECHEPHD	3.19
TANDIL3W	0.73
CCASTE3W	-0.15
CCAUCAJW	2.20
CCOLON1W	-0.61
CEOSCOEW	-0.18
CLEZAM3W	-0.15
CRAMAL1W	-0.61
CRIVAD1W	-0.61
CSPUAN2W	-0.40

ANEXO II

FACTORES DE NODO ESTABILIZADOS EQUIVALENTES PARA
DISTRIBUIDORES DEL MEM CON FACTORES DE NODO ESTABILIZADOS

TRIMESTRE MAYO 2002 — JULIO 2002

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	PICO	RESTO	VALLE
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	1.0416	1.0106	1.0043
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.9828	0.9805	0.9727
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	1.0122	0.9975	0.9833
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	1.1829	1.1183	1.0978

ANEXO III

FACTORES DE NODO ESTACIONALES EQUIVALENTES PARA
DISTRIBUIDORES DEL MEM SIN FACTORES DE NODO ESTABILIZADOS

TRIMESTRE MAYO 2002 — JULIO 2002

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9233	0.9503	0.9702
C3AR3A3W	1.0385	1.0330	1.0224
CARECO1W	0.9982	0.9922	0.9866
CBARKE3W	1.0645	1.0452	1.0392
CCASTE3W	1.0972	1.0610	1.0481
CCAUCAJW	1.1039	1.0930	1.0659
CCHACA1W	1.0084	1.0293	1.0287
CCOLON1W	1.0574	1.0478	1.0423
CDORRE2W	0.9726	0.9886	0.9965
CEOSCOEW	1.0120	1.0048	1.0015
CEVIGE3W	1.1714	1.1159	1.1036
CGCRUZMW	1.0427	1.0443	1.0280
CLEZAM3W	1.0972	1.0610	1.0481
CLFLOR3W	1.0475	1.0374	1.0325
CLUJAN1W	1.0520	1.0413	1.0296
CMONTE1W	1.0779	1.0591	1.0486
CMOREN1W	1.0426	1.0574	1.0558
CNECNE3W	1.1308	1.0865	1.0679
COAZUL3W	0.9875	1.0104	1.0108
COLAVA3W	0.9963	1.0107	1.0043
CPERGA1W	1.1004	1.0722	1.0566
CPIGUE2W	0.9732	0.9908	0.9981
CPLURO2W	0.9383	0.9623	0.9756
CPRING2W	0.9433	0.9772	0.9821
CPUNTA2W	0.9285	0.9539	0.9747
CRAMAL1W	1.0574	1.0478	1.0423
CRIVAD1W	1.0574	1.0478	1.0423
CROJAS1W	1.1142	1.0829	1.0658
CSALTO1W	1.0123	1.0358	1.0304
CSPEDR1W	1.0709	1.0552	1.0484
CSPUAN2W	0.9303	0.9668	0.9788
CTRLAU1W	1.0228	1.0346	1.0232
CZARAT1W	1.0103	1.0029	0.9978
EDEABA3D	1.0972	1.0610	1.0481
EDECATKD	1.0946	1.0560	1.0223
EDEEERED	1.0120	1.0048	1.0015
EDELAPID	0.9977	1.0013	0.9995
EDELARFD	1.1317	1.0911	1.0463
EDEMSAMD	1.0406	1.0430	1.0275
EDENBA1D	1.0574	1.0478	1.0423
EDENOROD	1.0077	1.0051	1.0022
EDERSARD	0.8652	0.9140	0.9413
EDESAEGD	1.1104	1.0512	1.0114
EDESALDD	1.0495	1.0354	1.0170
EDESASAD	1.0355	0.9689	0.9422
EDESBA2D	0.9303	0.9668	0.9788
EDESTEMD	1.0548	1.0599	1.0419
EDESURCD	0.9998	1.0013	1.0001
EDETUCTD	1.0428	1.0066	0.9789
EJUESAYD	1.0402	0.9593	0.9304
EPECORXD	1.0463	1.0243	1.0025
EPENEUQD	0.8579	0.9083	0.9348
EPESAFSD	1.0353	1.0208	1.0109
ESANJUJD	1.1039	1.0930	1.0659
TANDIL3W	1.0906	1.0553	1.0500

ANEXO IV

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM con Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2002 — JULIO 2002

DISTRIBUIDOR	Desde	Hasta	$/MWh
DPCORRWD	1/2/2001	31/01/2003	0.15
EDEFORPD	1/2/2001	31/01/2003	0.18
EMISSAND	1/2/2001	31/01/2003	0.16
SECHEPHD	1/2/2001	31/01/2003	0.16

ANEXO V

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para
Distribuidores del MEM sin Factores de Nodo Estabilizados

TRIMESTRE MAYO 2002 – JULIO 2002

DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	-0.62
CARECO1W	0.24
CBARKE3W	-0.35
CCHACA1W	0.01
CDORRE2W	-0.33
CEVIGE3W	-0.91
CGCRUZMW	1.09
CLFLOR3W	-0.37
CLUJAN1W	0.08
CMOREN1W	-0.23
CNECNE3W	-1.60
COAZUL3W	-0.19
COLAVA3W	-0.24
CPERGA1W	0.02
CPIGUE2W	-0.21
CPLURO2W	-0.61
CPRING2W	-0.25
CPUNTA2W	-0.26
CROJAS1W	-0.15
CSALTO1W	-0.18
CSPEDR1W	0.16
CTRLAU1W	-0.65
CZARAT1W	0.10
C3AR3A3W	-0.48
EDEABA3D	-1.08
CCASTE3W	-1.08
CLEZAM3W	-1.08
EDECATKD	0.76
EDEEERED	0.44
CEOSCOEW	0.44
EDELAPID	-0.04
EDELARFD	0.64
EDEMSAMD	0.90
EDENBA1D	-0.22
CCOLON1W	-0.22
CRAMAL1W	-0.22
CRIVAD1W	-0.22
EDENOROD	0.11
EDESAEGD	0.21
EDESALDD	0.81
EDESBA2D	-0.57
CSPUAN2W	-0.57
EDESTEMD	1.57
EDESURCD	0.05
EDETUCTD	0.37
EJUESAYD	-0.55
EPECORXD	0.50
EPENEUQD	-0.80
EPESAFSD	0.50
ESANJUJD	1.51
CCAUCAJW	1.51
TANDIL3W	-0.31

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
EDERSARD	-11.567
EDESASAD	-4.098

ANEXO VI

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM

TRIMESTRE MAYO 2002 – JULIO 2002

DISTRIBUIDOR	Ajuste [$/MWh]
APELPALD	-0.99
CGCRUZMW	-0.19
CPERGA1W	-1.38
CSPEDR1W	-2.06
CZARAT1W	-0.05
DPCORRWD	-0.04
EDECATKD	-0.02
EDEEERED	-0.04
CEOSCOEW	-0.04
EDEFORPD	-0.06
EDELARFD	-0.01
EDEMSAMD	-0.18
EDESAEGD	-0.02
EDESALDD	-0.06
EDESTEMD	-0.14
EMISSAND	-0.07
EPECORXD	-0.05
EPENEUQD	0.67
EPESAFSD	-0.06
ESANJUJD	-0.16
CCAUCAJW	-0.16
SECHEPHD	-0.05

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. $
CROJAS1W	-54.745
EDENBA1D	-1.303.058
EDERSARD	-41.136
EDESASAD	-152
EDETUCTD	-1.236
EJUESAYD	-367

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE MAYO 2002 — JULIO 2002

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES SEGUN LO PREVISTO EN LA RESOLUCION ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 326/94.

EMPRESA		$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	25.82	23.56	20.42	2171.47
C3AR3A3W	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	29.26	26.26	22.28	2273.93
CARECO1W	COOP. DE SAN ANTONIO DE ARECO	27.66	24.60	20.78	2248.80
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	29.74	26.08	22.47	2058.74
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	31.71	27.87	23.84	2341.84
CCAUCAJW (*)	COOP. ELECTRICA DE CAUCETE LTDA	28.48	25.17	20.75	2293.59
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	28.53	26.09	22.29	2246.84
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	28.73	25.53	21.61	2366.99
CDORRE2W	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	27.75	25.15	21.78	2129.36
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	27.65	24.53	20.73	2285.44
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	32.71	28.17	24.30	2053.63
CGCRUZMW	COOPER. ELEC. GODOY CRUZ DISTRIB	27.82	24.76	20.70	2309.74
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E. R.	27.65	24.53	20.73	2285.44
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	31.71	27.87	23.84	2341.84
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	29.37	26.05	22.35	2136.31
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	29.02	25.80	21.75	2381.43
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	29.71	26.30	22.28	2353.41
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	29.18	26.58	22.72	2297.23
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	32.31	28.26	24.09	2288.28
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	27.86	25.36	21.76	2230.15
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	28.09	25.48	21.63	2248.51
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	28.65	25.02	20.88	2269.84
CPIGUE2W	COOPERATIVA DE PIGUE-DISTRIB.	27.57	25.07	21.53	2140.12
CPLURO2W	COOP. PEDRO LURO	27.10	24.66	21.47	2105.77
CPRING2W	COOP. ELECT. PRINGLES	26.98	24.84	21.38	2145.75
CPUNTA2W	COOP. PUNTA ALTA	26.89	24.56	21.43	2225.39
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	28.73	25.53	21.61	2366.99
CRIVAD1W (*)	COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	28.73	25.53	21.61	2366.99
CROJAS1W	COOP. DE LUZ Y F. DE ROJAS	28.66	24.95	20.67	2420.16
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	28.74	26.38	22.38	2371.10
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	27.67	24.25	20.36	2272.86
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	26.88	24.88	21.48	2299.09
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	29.11	26.27	22.37	2294.36
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	27.99	24.81	21.02	2333.82
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	28.75	24.96	21.24	2194.89
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	31.71	27.87	23.84	2341.84
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	29.28	25.34	21.01	2099.01
EDEEERED	EMP. DIST. ENERG. ENTRE RIOS	27.65	24.53	20.73	2285.44
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	31.94	27.22	23.06	2155.24
EDELAPID	EDELAP SA	27.89	25.04	21.34	2263.74
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	30.27	26.40	21.63	2192.91
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	27.88	24.83	20.73	2419.09
EDENBA1D	EMP. DIST. ENERG NORTE	28.73	25.53	21.61	2366.99
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	28.02	25.08	21.29	2302.90
EDERSARD	EMP. DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	26.24	24.53	21.64	2233.19
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	30.13	25.70	21.34	2108.44
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	28.27	24.99	20.79	2320.04
EDESASAD	EMP. DIST. ENERGIA DE SALTA	29.46	24.99	20.99	2077.19
EDESBA2D	EMP. DIST. ENERG. SUR	26.88	24.88	21.48	2299.09
EDESTEMD	EDESTESA (EMP. DIST. EL. DEL ESTE)	27.66	24.68	20.49	2458.16
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	27.91	25.18	21.31	2365.14
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	28.39	24.61	20.49	2100.60
EJUESAYD	EMPRESA JUJENIA DE ENERGIA SA	29.78	24.98	21.03	1951.23
EMISSAND	EMP. ELECTRIC. DE MISIONES S.A.	27.36	23.06	20.07	1887.01
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	28.32	24.91	20.75	2254.59
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	26.30	24.52	21.68	2314.80
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	28.23	24.92	20.97	2325.85
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA EX-EDESSA	28.48	25.17	20.75	2293.59
SECHEPHD	SECHEEP	28.09	24.69	20.80	2165.28
TANDIL3W	USINA POPULAR DE TANDIL-DISTR.	30.68	27.03	23.03	2309.98

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFT

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2002 – JULIO 2002

EMPRESA	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1.0007	1.0007	1.0007
PETROLERA RIO ALTO S.A.	1.0841	0.9902	0.9931
COOP. ELEC. GAIMAN	1.0060	1.0068	1.0020
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1.0031	1.0013	1.0013
COOP. ELEC. RAWSON	1.0307	1.0092	1.0090
COOP. ELEC. TRELEW	1.0307	1.0092	1.0090
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9159	0.9223	0.9223
COOP. ELEC. C. RIVADAVIA	1.0908	0.9986	1.0021
EdERSA	1.0569	1.0354	1.0366
EDES S.A.	1.0704	1.0443	1.0454
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1.1088	1.0017	1.0064
PAN AMERICAN ENERGY LLC P. Clavada	1.1090	1.0019	1.0066
S. PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1.1151	1.0056	1.0099
TECPETROL S.A.	1.1050	1.0111	1.0151
VINTAGE OIL ARGENTINA INC. EL HUEMUL	1.1088	1.0017	1.0064
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1.1088	1.0017	1.0064
Y.P.F. Km 5	1.0798	0.9871	0.9909
Y.P.F. CAÑADON SECO	1.1088	1.0017	1.0064
Y.P.F. EL TORDILLO	1.0798	0.9871	0.9909
Y.P.F. EL TREBOL	1.0798	0.9871	0.9909
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	1.0272	0.9280	0.9323
Y.P.F. LAS HERAS	1.0757	0.9718	0.9763
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1.1088	1.0017	1.0064
SIPETROL ARGENTINA S.A.	1.1033	1.0095	1.0135

ANEXO IX

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores y Grandes usuarios del MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2002 – JULIO 2002

	$/MWh
EDERPSAD	-0.09
SIPEPCUZ	1.17
SPSECRZD	1.64

	$/MWh
TECPETUZ	0.51
VINTHUZY	2.11
VINTPTZY	1.94
YPFKM5UY	1.41
HAREMAUY	0.02

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEMSP para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
EDESBPBD	13
PAENPTZY	2
YPFTORUY	5.072

ANEXO X

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE MAYO 2002 – JULIO 2002

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDERPSAD	25.15	18.90	13.87	3653.95
SPSECRZD	26.17	18.42	13.45	3634.44

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 86/2002

Otórgase a Sipetrol Argentina S.A. una autorización para la exportación de gas natural producido en el Area "Magallanes" de la Cuenca Austral, con destino a la República de Chile.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO el Expediente N° 751-000219/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular en el Contrato de Unión Transitoria de Empresas para el desarrollo y la explotación del Area "MAGALLANES" de la CUENCA AUSTRAL, ha solicitado una autorización para la exportación de gas natural con destino a la REPUBLICA DE CHILE por un volumen de hasta CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (400.000 m3/día), por un plazo máximo de TRES (3) años y OCHO (8) meses hasta completar un volumen total de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (535.600.000 m3) de gas natural.

Que el transporte del gas natural desde el yacimiento hasta el punto de entrega en la frontera argentino chilena, en las proximidades de Punta Dungeness, Provincia de SANTA CRUZ, será efectuado mediante un gasoducto de MIL DOSCIENTOS METROS (1.200 m) de longitud de propiedad de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la empresa solicitante ha remitido copia autenticada de la Oferta de Compra de Gas Natural del 19 de octubre de 2001, enviada por la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO (fojas 5 a 8 del Expediente N° 751-000219/2002).

Que conforme a la Oferta de Compra de Gas Natural indicada en el considerando precedente, la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen de hasta CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (400.000 m3/día), por un plazo máximo de TRES (3) años y OCHO (8) meses hasta completar un volumen total de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (535.600.000 m3) de gas natural.

Que las empresas solicitantes han manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3° inciso 5) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, en su Artículo 6° establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado, constituyen el marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas natural entre ambos Estados.

Que la Ley N° 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso 3) del Anexo I del Decreto N° 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995, mediante la Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 1010 del 8 de marzo de 2002 (fojas 52 y 53 del Expediente N° 751-000219/2002).

Que la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, en su informe del 21 de marzo de 2002, concluye que no tiene objeciones que formular en la medida que se cumple con las reglamentaciones vigentes y que corresponde otorgar la autorización de exportación de gas natural solicitada.

Que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictó la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 por la cual se establece un procedimiento de aprobación automática de solicitudes de exportación de gas natural, en el supuesto que se verifiquen las condiciones técnicas y se cumplan los requisitos especificados en la misma.

Que según el informe técnico pertinente del 15 de febrero de 2002 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, los valores del Indice de Reposición de Reservas y la Relación entre Reservas y Producción se encuadran a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el informe técnico mencionado se considera factible acceder a la autorización solicitada y del mismo surge la disponibilidad de gas natural para afrontar la exportación bajo los términos solicitados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Artículo 4° de la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que las autorizaciones de exportación otorgadas de conformidad con dicha Resolución quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8°, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9° y 10 de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en el Area "MAGALLANES" de la CUENCA AUSTRAL, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, conforme con los compromisos que constan en la Oferta de Compra de Gas Natural del 19 de octubre de 2001, enviada por la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO (fojas 5 a 8 del Expediente N° 751-000219/2002), por un volumen de hasta CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (400.000 m3/día), por un plazo máximo de TRES (3) años y OCHO (8) meses hasta completar un volumen total de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (535.600.000 m3) de gas natural.

Art. 2° — A los fines previstos en el Artículo 3°, inciso 6) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1° del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 1° de mayo de 2002, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE por parte de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3° — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo 1° del presente acto, siempre que dicha operación sea previamente notificada a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y se encuentre sujeta a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, según determinación de la citada Secretaría, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3°, inciso 5) del Anexo I del Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — La empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA y ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, copia fiel del contrato de exportación de gas natural entre SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial la presente resolución, debidamente autenticada y conformada por las autoridades competentes, así como también de las habilitaciones reglamentarias establecidas por la REPUBLICA DE CHILE, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 5° — La empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a la cual se les otorga la autorización de exportación por el artículo 1° de la presente resolución, deberá informar mensualmente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución N° 319 del 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6° — La presente autorización queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8°, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9° y 10 de la Resolución N° 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.



Subsecretaría de Combustibles

EXPORTACION DE HIDROCARBUROS

Disposición 2/2002

Formulario para el Registro de Operaciones de Exportación de petróleo crudo, gasoil y gas licuado de petróleo. Exímese de dicho registro a las operaciones de abastecimiento de combustibles para consumo propio de buques de bandera extranjera.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 38 de fecha 19 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución, relativa al Registro de Operaciones de Exportación creado por Decreto N° 645 del 19/4/2002, establece las funciones y facultades tanto de la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, como de esta Subsecretaría de Combustibles.

Que en tal sentido resulta necesario establecer la metodología y formatos que deberán cumplir las empresas interesadas en registrar operaciones de exportación de petróleo crudo, gasoil y gas licuado de petróleo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades otorgadas por el decreto N° 645 del 19/4/2002 y por la Resolución S.E. N° 38 del 19/4/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el formulario que como solicitud de registro en el REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACION creado por Decreto N° 645 del 19/4/2002, se incorpora como ANEXO I a la presente disposición.

Art. 2° — Exímese a las operaciones de abastecimiento de combustibles para consumo propio de buques de bandera extranjera, de la obligación de registrar operaciones de exportación establecida en el Decreto N° 645 del 19/4/2002 y en la Resolución S.E. N° 38 del 19/4/2002.

Para esas operaciones, las empresas responsables deberán presentar ante la Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, los denominados "Cumplidos de Embarque" correspondientes a las operaciones realizadas, el día hábil posterior a la fecha de que se trate, con carácter de declaración jurada.

La Subsecretaría de Combustibles procederá a emitir una constancia especial de registro de operaciones de exportación a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto N° 645 del 19/4/2002, debiendo la empresa exportadora presentarla ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

SOLICITUD REGISTRO DE OPERACIONES DE EXPORTACION

FORMULARIO (*)

Empresa Exportadora:	
Producto:	
NCM-SIM declarado:	
Volúmen:	
Peso Neto:	
FOB Unitario (U$S):	
País destino:	

(*) Se deberá adjuntar al presente formulario, copia certificada del contrato de exportación y/o carta de intención que la sustenta.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución Técnica N° 20

VISTO: El proyecto N° 7 de resolución técnica sobre "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT) de esta Federación.

Y CONSIDERANDO:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.

b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.

c) Que la profesión contable argentina no debe quedar ajena al proceso de globalización económica en el que está inmerso nuestro país, por lo cual es necesario elaborar un juego de normas contables profesionales armonizadas con las normas internacionales de contabilidad propuestas por el International Accounting Standard Committee (IASC, Comité de Normas Contables Internacionales), dentro del marco conceptual de las normas contables profesionales aprobado por esta Federación mediante su Resolución Técnica N° 16.

d) Que esta resolución técnica sobre "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" apunta al objetivo referido en el considerando anterior y ha sido preparado y sometido a consulta pública siguiendo los procedimientos reglamentarios fijados.

e) La necesidad de coordinar esfuerzos para completar el proceso de armonización de las normas contables profesionales dentro del país.

Por ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar las modificaciones a las Resoluciones Técnicas 9, 17 y 18 enunciadas en la segunda parte de esta Resolución Técnica.

ARTICULO 2° — Encomendar al Centro de Estudios Científicos y Técnicos la preparación de los textos ordenados de las Resoluciones Técnicas 9, 17 y 18.

ARTICULO 3° — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1° de abril de 2002.

b) la difusión de esta resolución técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4° — Registrar esta Resolución Técnica en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de abril de 2002. — LUIS JORGE GARZARON, Presidente. — OSCAR GERARDO MACIEL, Secretario.

e. 10/5 N° 34.235 v. 10/5/2002

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Res. Per. 222/2002 - Superintendencia

Bs. As., 25/4/2002

VISTO:

El expediente letra P número 753 —año 2002— caratulado "KIGUEL, MARIANO ALEJANDRO s/Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de Morón s/Solicita Aceptación de su Renuncia a partir del 1° de abril del año en curso", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y la Res. Per. N° 164 del 27 de marzo de 2002.

Y CONSIDERANDO:

Que en el punto I de la citada Resolución se ha deslizado un error material al consignar erróneamente el número del documento de identidad del renunciante, hecho éste que resulta necesario salvar.

Por lo expuesto, las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la Ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — Rectificar el punto I de la Res. Per. N° 164/2002, en lo referido al Documento Nacional de Identidad del Doctor Mariano Alejandro Kiguel, siendo su número correcto 16.253.447.

II. — Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación a los fines que estime corresponder, a la Dirección de Recursos Humanos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

NICOLAS EDUARDO BECERRA, Procurador General de la Nación.

e. 10/5 N° 382.494 v. 10/5/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7214 (17/4/02) Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6718 del 30 de junio de 2000 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.) mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, les comunicamos que se ha elaborado un nuevo texto completo de dicha nómina, el que se acompaña en Anexo. El mismo seguirá siendo actualizado con la emisión de posteriores Comunicaciones.

En el presente Anexo se incluyen las últimas modificaciones que hubo, las cuales consisten en lo siguiente:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA DE BOLIVIA

El ABN AMRO BANK N.V. SUCURSAL BOLIVIA, en su plaza de La Paz, con código 0720.

El BANCO BOLIVIANO AMERICANO, en sus plazas de Cochabamba, La Paz, Oruro y Santa Cruz, con códigos 0656, 0657, 0658 y 0659.

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S.A., en su plaza de Sao Paulo, con código 1494.

El BANCO BRASILEIRO-IRAQUIANO S.A., en su plaza de Río de Janeiro, con código 0918.

El BANCO DO ESTADO DE ALAGOAS S.A., en sus plazas de Maceio y Río de Janeiro, con códigos 1067 y 1068.

El BANCO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO S.A., en su plaza de Porto Alegre, con código 1155.

El BANCO DO PROGRESSO S.A., en sus plazas de Belo Horizonte, Porto Alegre, Río de Janeiro y Sao Paulo, con códigos 1180, 1182, 1183 y 1184.

El BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS, en sus plazas de Río de Janeiro y Sao Paulo, con códigos 1210 y 1211.

El BANCO FLEMING GRAPHUS S.A., en sus plazas de Río de Janeiro y Sao Paulo, con códigos 1512 y 1611.

El BANCO FONTE CINDAM S.A., en sus plazas de Río de Janeiro y Sao Paulo, con códigos 1608 y 1609.

El BANCO FRANCES URUGUAY S.A., en su plaza de Sao Paulo, con código 1556.

El BANCO F. BARRETTO S.A., en su plaza de Sao Paulo, con código 1209.

El BANCO ICATU S.A., en sus plazas de Río de Janeiro (RJ) y Sao Paulo, con códigos 1519 y 1551.

El BANCO ITABANCO S.A., en su plaza de Sao Paulo, con código 0954.

El BANCO MARTINELLI S.A., en sus plazas de Río de Janeiro, Santos (SP) y Sao Paulo, con códigos 1545, 1535 y 1517.

El CENTRO HISPANO BANCO, en su plaza de Sao Paulo, con código 0924.

El MILBANCO S.A., en sus plazas de Belo Horizonte y Sao Paulo, con códigos 1594 y 1593.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., en su plaza de Santa Fe de Bogotá D.C., con código 2792.

El BANK OF AMERICA, en su plaza de Santafe de Bogotá, D.C., con código 2782.

El ING. CORPORACION FINANCIERA, en su plaza de Santafe de Bogotá, con código 2841.

En REPUBLICA DE CHILE

El BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO, en su plaza de Santiago, con código 3588.

El BANCO EXTERIOR (CHILE), en su plaza de Santiago, con código 3599.

En REPUBLICA DE ECUADOR

El ABN AMRO BANK, en sus plazas de Guayaquil y Quito, con códigos 4645 y 4646.

El BANCO ASERVAL S.A., en su plaza de Quito, con código 4771.

El BANCO CONTINENTAL, en sus plazas de Machala, Milagro y Portoviejo, con códigos 4713, 4714 y 4777.

El BANCO CONTINENTAL S.A., en sus plazas de Cuenca, Guayaquil y Quito, con códigos 4705, 4604 y 4605.

El CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., en su plaza de Guayaquil, con código 4767.

LA EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA, en su plaza de Guayaquil, con código 4759.

El FILABANCO S.A., en su plaza de Machala, con código 4698.

El FILABANCO, en sus plazas de Ambato y Portoviejo, con códigos 4729 y 4728.

El FILABANCO S.A., en sus plazas de Cuenca, Guayaquil, Manta y Quito, con códigos 4670, 4671, 4672 y 4673.

El FINANCAPITAL, en su plaza de Guayaquil, con código 4770.

LA FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA, en su plaza de Cuenca, con código 4678.

LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO, en sus plazas de Quito y Riobamba, con códigos 4694 y 4695.

La SOCIEDAD FINANCIERA INTERAMERICANA S.A., en su plaza de Guayaquil, con código 4769.

En REPUBLICA DE MEXICO

El BANCO DE CENTRO S.A., en su plaza de Guadalajara, Jal., con código 5127.

El BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C., en su plaza de México, D.F., con código 5114.

El BNP MEXICO S.A., en su plaza de México, D.F., con código 5131.

El NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., en su plaza de México, D.F., y código 5125.

En REPUBLICA DE PARAGUAY

El BANCOPLUS S.A. DE INVERSION Y FOMENTO, en su plaza de Asunción, con código 5218.

En REPUBLICA DE PERU

El BANCO DEL NUEVO MUNDO S.A.E.M.A. - NOVOBANC, en su plaza de Lima, con código 5322.

El BANCO LATINO, en su plaza de Lima, con código 5299.

El NBK BANK, en su plaza de Lima, con código 5304.

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El BANCO EXTERIOR DE AMERICA S.A., en su plaza de Montevideo, con código 5817.

El ING BANK (URUGUAY) S.A., en su plaza de Montevideo, con código 5820.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO CAPITAL C.A., en su plaza de Caracas, con código 5937.

El BANCO DE LARA C.A., en su plaza de Barquisimeto, con código 5945.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

En el BANCO BANERJ S.A., la plaza de Sao Paulo, con código 1158.

El BANCO J. SAFRA S.A., con plaza en Sao Paulo y código 1652.

En REPUBLICA DE ECUADOR

El BANCO DEL PACIFICO S.A., las plazas de Ambato, Cuenca, Machala y Manta, con códigos 4632, 4633, 4635 y 4636.

3. MODIFICACIONES

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO BANQUE NATIONALE DE PARIS BRASIL S.A., pasa a denominarse BANCO BNP PARIBAS BRASIL S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO BOZANO, SIMONSEN S.A., pasa a denominarse BANCO SANTANDER S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO CCF BRASIL S.A., pasa a denominarse HSBC INVESTMENT BANK BRASIL S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO DE INVESTIMENTO PLANIBANC S.A., pasa a denominarse ITAUVEST BANCO DE INVESTIMENTO S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO DO ESTADO DE PARANA S.A., pasa a denominarse BANCO BANESTADO S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO S.A., pasa a denominarse BANCO BANERJ S.A., conservando la plaza de Río de Janeiro, con código 1156.

El BANCO EXCEL ECONOMICO S.A., pasa a denominarse BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA BRASIL S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA S.A., pasa a denominarse ARGENTARIA, CAJA POSTAL Y BANCO HIPOTECARIO S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO PRIMUS S.A. pasa a denominarse BANCO BANIF PRIMUS S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A., pasa a denominarse BANCO SUMITOMO MITSUI BRASILEIRO S.A., conservando las mismas plazas y códigos.

El NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A., pasa a denominarse BANCO NOSSA CAIXA S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE CHILE

El BANCO BHIF, pasa a denominarse BBVA BANCO BHIF, conservando las mismas plazas y códigos.

En REPUBLICA DE MEXICO

El BANCO BILBAO VIZCAYA-MEXICO S.A., pasa a denominarse BBVA BANCOMER S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCO INVERLAT S.A., pasa a denominarse SCOTIABANK INVERLAT S.A., conservando la misma plaza y código.

El BANCOMER S.A., pasa a denominarse BBVA BANCOMER, S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE PARAGUAY

El BANCO EXTERIOR S.A., pasa a denominarse BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PARAGUAY S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE PERU

El BANCO WIESE LTDO, pasa a denominarse BANCO WIESE SUDAMERIS S.A.A., conservando la misma plaza y código.

El BANQUE NATIONALE DE PARIS-ANDES S.A., pasa a denominarse BANQUE BNP PARIBAS - ANDES S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El BANCO FRANCES URUGUAY S.A., pasa a denominarse BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA URUGUAY S.A., conservando la misma plaza y código.

El B.N.L. CASA FINANCIERA S.A., pasa a denominarse BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A., conservando la misma plaza y código.

El REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse HSBC BANK (URUGUAY) S.A., conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO NOROCO, C.A., pasa a denominarse NORVAL BANK, C.A., BANCO UNIVERSAL, conservando la misma plaza y código.

El BANCO REPUBLICA C.A., BANCA UNIVERSAL, pasa a denominarse FONDO COMUN C.A., BANCO UNIVERSAL, conservando la misma plaza y código.

El BANCO UNION, pasa a denominarse UNIBANCA, BANCO UNIVERSAL C.A., conservando la misma plaza y código.

PAIS: BOLIVIA (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO BISA S.A.		
	LA PAZ	0698
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		
	LA PAZ	0660
BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A.		
	LA PAZ	0719
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	LA PAZ	0678
	SANTA CRUZ	0679
BANCO DO BRASIL		
	LA PAZ	0693
BANCO ECONOMICO S.A.		
	LA PAZ	0728
BANCO ECONOMICO S.A.		
	COCHABAMBA	0735
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA	0725
BANCO GANADERO S.A.		
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	0734
BANCO GANADERO S.A.		
	COCHABAMBA	0737
	LA PAZ	0736
BANCO MERCANTIL		
	COCHABAMBA	0704
	LA PAZ	0705
	ORURO	0706
	SANTA CRUZ	0707
	TARIJA	0708
	TRINIDAD	0709
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA		
	BERMEJO	0722
	COCHABAMBA	0711
	LA PAZ	0712
	ORURO	0713
	POTOSI	0714
	SANTA CRUZ	0715
	SUCRE	0716
	TARIJA	0717
	TRINIDAD	0718
BANCO SANTA CRUZ S.A.		
	COCHABAMBA	0689
	LA PAZ	0690
	ORURO	0691
	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	0674
	SUCRE	0723
BANCO UNION S.A.		
	COCHABAMBA	0685
PAIS: BOLIVIA (B)		
	LA PAZ	0686
	SANTA CRUZ	0687
CITIBANK		
	LA PAZ	0721

PAIS: BRASIL (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO ABC-BRASIL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1484
	SAO PAULO	1479
BANCO ABN AMRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1451
	BLUMENAU	1423
	BRASILIA	1232
	CAMPINAS	1450
	CAXIAS DO SUL	1568
	CURITIBA	1557
	GOIANA	1558
	JOINVILLE	1569
	JUIZ DE FORA	1570
	NOVO HAMBURGO	1429
	PORTO ALEGRE	1566
	RECIFE	1559
	RIBEIRAO PRETO	1560
	RIO DE JANEIRO	1233
	SALVADOR	1234
	SANTO ANDRE	1561
	SANTOS	1235
	SAO PAULO	1236
BANCO AGF BRASEG S.		
	SAO PAULO	1477
BANCO ALFA DE INVESTIMENTO S.A.		
	SAO PAULO	1648
BANCO AMERICA DO SUL S.A.		
	BELEM	0822
	BELO HORIZONTE	0823
	BLUMENAU	1478
	CAMPINAS	0824
	CURITIBA	0825
	MANAUS	0826
	NOVO HAMBURGO	0827
	PORTO ALEGRE	0828
	RIO DE JANEIRO	0829
	SALVADOR	0830
	SANTOS	0831
	SAO PAULO	0832
	VITORIA	0833
BANCO ARAUCARIA S.A.		
	CURITIBA	1597
	FOZ DO IGUAZU	01631
BANCO BANDEIRANTES S.A.		
	BELO HORIZONTE (MG)	1537
	CAMPINAS	0852

PAIS: BRASIL (B)

	CURITIBA	0853
	PORTO ALEGRE	0854
	RIO DE JANEIRO	0855
	SANTOS	0856
	SAO PAULO	0857
BANCO BANORTE S.A.		
	RECIFE	0868
BANCO BANQUE NATIONALE DE PARIS BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1633
BANCO BARCLAYS E GALICIA S.A.		
	SAO PAULO	1458
BANCO BBA - CREDITANSTALT S.A.		
	BELO HORIZONTE	1596
	RIO DE JANEIRO	1504
	SAO PAULO	1443
BANCO BBA - CREDITANSTALT S.A.		
	PORTO ALEGRE	1553
BANCO BBM S.A.		
	RIO DE JANEIRO	0966
	SAO PAULO	0967
BANCO BMC S.A.		
	BELO HORIZONTE	0874
	CAMPINAS	0875
	CURITIBA	0876
	PORTO ALEGRE	0878
	RIO DE JANEIRO	0879
	SALVADOR	0880
	SAO PAULO	0881
BANCO BMD S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1273
	SAO PAULO	1274
BANCO BMG S.A.		
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	0882
	PORTO ALEGRE	0883
	RIO DE JANEIRO	0884
	SAO PAULO	0885
BANCO BOAVISTA INTERATLANTICO S.A.		
	BELO HORIZONTE	0886
	BLUMENAU	0887
	CAMPINAS	0888
	CURITIBA	0889
	JOINVILLE	1614
	PORTO ALEGRE	0890

PAIS: BRASIL (C)

	RIO DE JANEIRO	0891
	SALVADOR	0892
	SAO PAULO	0893
	VITORIA	1615
BANCO BOZANO, SIOMSEN S.A.		
	RIO DE JANEIRO	0895

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO BRADESCO S.A.		
	BELEM	0898
	BELO HORIZONTE	0899
	BLUMENAU	0900
	BRASILIA	0901
	CAMPINAS	0902
	CURITIBA	0903
	FORTALEZA	0904
	FRANCA	0905
	JOINVILLE	0906
	MANAUS	0908
	NOVO HAMBURGO	0909
	PORTO ALEGRE	0910
	RECIFE	0911
	RIO DE JANEIRO	0913
	SALVADOR	0914
	SANTOS	0915
	SAO PAULO	0916
	VITORIA	0917
BANCO BRASCAN S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1539
BANCO BRASEG S.A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S.A. - BBC		
	RIO DE JANEIRO	1613
	SAO PAULO	0897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S.A.		
	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO - IRAQUIANO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	0918
BANCO CACIQUE S.A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CCF BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1598
	CAMPINAS	0998
	RIO DE JANEIRO	1000
	SAO PAULO	1001
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	0851
BANCO CHASE MANHATTAN S.A.		
	SAO PAULO	0932

PAIS: BRASIL (D)

BANCO CIDADE S.A.		
	CAMPINAS	0933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	0934
	RIO DE JANEIRO	0935
	SAO PAULO	0937
BANCO CITIBANK S.A.		
	BELO HORIZONTE	1634
	BRASILIA	1635
	CURITIBA	1636
	PORTO ALEGRE	1637
	RECIFE	1638
	RIO DE JANEIRO	1639
	SALVADOR	1640
	SAO PAULO	1641
BANCO COMERCIAL URUGUAY S.A.		
	PORTO ALEGRE	1642
BANCO COOP. SICREDI S.A. - BANSICREDI		
	PORTO ALEGRE	1647
BANCO CREDIBANCO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	0990
BANCO CREDIBEL S.A.		
	SAO PAULO	1618
BANCO CREFISUL S.A.		
	SAO PAULO	0834
BANCO DA AMAZONIA S.A.		
	BELEM	0955
	BRASILIA	0957
	FORTALEZA	0959
	MANAUS	0960
	PORTO ALEGRE	0961
	RIO DE JANEIRO	0962
	SAO LUIZ	0964
	SAO PAULO	0965
BANCO DAYCOVAL S.A.		
	SAO PAULO	1624
BANCO DE CREDITO NACIONAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	0968
	CAMPINAS	0970
	PORTO ALEGRE	1462
	RIO DE JANEIRO	0975
	SAO PAULO	0976
BANCO DE INVESTIMENTO PLANIBANC S.A.		
	SAO PAULO	1243

PAIS: BRASIL (E)

BANCO DE INVESTIMENTOS GARANTIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	0991
	SAO PAULO	0992
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	RIO DE JANEIRO	0993
	SAO PAULO	0994
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES		
	SAO PAULO	0995
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY		
	PORTO ALEGRE	0996
	SAO PAULO	0997

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO DE SANTANDER S.A.		
	SAO PAULO	1002
BANCO DE TOKYO MITSUBISHI BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	JUNDIAI	1438
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
	SAO PAULO	1007
BANCO DIBENS S.A.		
	CAMPINAS	1612
	SAO PAULO	1567
BANCO DE BRASIL S.A.		
	ARACAJU	1010
	BAGE	1011
	BELEM	1012
	BELO HORIZONTE	1013
	BLUMENAU	1014
	BRASILIA	1015
	CAMPINA GRANDE	1016
	CAMPINAS	1017
	CAMPO GRANDE	1018
	CAXIAS DO SUL	1019
	CORUMBA	1020
	CRICIUMA	1427
	CUIABA (MT)	1532
	CURITIBA	1021
	FLORIANOPOLIS	1022
	FORTALEZA	1023
	FOZ DO IGUACU	1024
	FRANCA	1025
	GOIANIA	1528
	ILHEUS	1026

PAIS: BRASIL (F)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	ITABUNA	1027
	ITAJAI	1028
	JOAO PESSOA	1029
	JOINVILLE	1030
	JUNDIAI	1031
	LONDRINA	1032
	MACEIO	1033
	MANAUS	1034
	MARINGA	1643
	NATAL	1035
	NOVO HAMBURGO	1036
	OSASCO	1650
	PARANAGUA	1037
	PARNAIBA	1038
	PASSO FUNDO	1039
	PELOTAS	1040
	PONTA GROSSA	1041
	PORTO ALEGRE	1042
	RECIFE	1043
	RIBEIRAO PRETO	1045
	RIO GRANDE	1046
	RIO JANEIRO	1047
	SALVADOR	1050
	SANTA CRUZ DO SUL	1056
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1051
	SANTO ANDRE	1529
	SANTOS	1052
	SAO BERNARDO DO CAMPO	1530
	SAO JOSE DOS CAMPOS	1049
	SAO LUIZ	1053
	SAO PAULO	1054
	SOROCABA	1055
	TERESINA	1044
	URUGUAIANA	1057
	VITORIA	1058
BANCO DO ESTADO DA BAHIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1060
	SALVADOR	1061
BANCO DO ESTADO DE ALAGOAS S.A.		
	MACEIO	1067
	RIO DE JANEIRO	1068
BANCO DO ESTADO DE GOIAS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1069
	BRASILIA	1591
	GOIANIA	1503

PAIS: BRASIL (G)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	RIO DE JANEIRO	1070
	SAO PAULO	1071
BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1075
	CAMPINAS	1076
	FOZ DO IGUAU	01603
	RIO DE JANEIRO	1082
	SALVADOR	1083
	SAO PAULO	1085
BANCO DO ESTADO DE PERNAMBUCO S.A.		
	RECIFE	1087
	RIO DE JANEIRO	1088
	SAO PAULO	1090
BANCO DO ESTADO DE SANTA CATARINA S.A.		
	BLUMENAU	1091
	CRICIUMA	1471
	FLORIANOPOLIS	1093
	JOINVILLE	1094
	RIO DE JANEIRO	1096

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1099
	BLUMENAU	110
	BRASILIA	1101
	CAMPINAS	1102
	CAXIAS DO SUL	1103
	CURITIBA	1104
	FRANCA	1107
	JOINVILLE	1109
	JUNDIAI	1110
	MANAUS	1112
	PORTO ALEGRE	1115
	RIBEIRAO PRETO	1117
	RIO DE JANEIRO	1118
	SANTOS	1121
	SAO JOSE DOS CAMPOS	1119
	SAO PAULO	1123
	SOROCABA	1124
	VITORIA	1125
BANCO DO ESTADO DO AMAZONAS S.A.		
	MANAUS	1127
BANCO DO ESTADO DO CEARA S.A.		
	FORTALEZA	1130
	SAO PAULO	1132
BANCO DO ESTADO DO PARA S.A.		
	BELEM	1138
BANCO DO ESTADO DO PARANA S.A.		
	CAMPINAS	1142

PAIS: BRASIL (H)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	CAXIAS DO SUL	1143
	CURITIBA	1144
	FOZ DO IGUACU	1145
	LONDRINA	1146
	NOVO HAMBURGO	1147
	PORTO ALEGRE	1148
	RIO DE JANEIRO	1149
	SAO PAULO	1150
BANCO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO S.A.		
	PORTO ALEGRE	1155
	RIO DE JANEIRO	1156
BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S.A.		
	CAXIAS DO SUL	1550
	BLUMENAU	1160
	NOVO HAMBURGO	1163
	PELOTAS	1164
	PORTO ALEGRE	1165
	RIO DE JANEIRO	1166
	SAO PAULO	1167
BANCO DO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL S.A.		
	CURITIBA	1632
BANCO DO NORDESTE DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1168
	BRASILIA	1169
	FORTALEZA	1170
	MACEIO	1171
	NATAL	1172
	PORTO ALEGRE	1173
	RECIFE	1174
	RIO DE JANEIRO	1175
	SALVADOR	1176
	SAO PAULO	1178
BANCO DO PROGRESSO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1180
	PORTO ALEGRE	1182
	RIO DE JANEIRO	1183
	SAO PAULO	1184
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S.A.		
	CURITIBA	1584
BANCO EUROPEU PARA A AMERICA LATINA (BEAL) S.A.		
	BELO HORIZONTE	1202
	BLUMEAU	1475
	CAMPINAS	1204
	PORTO ALEGRE	1205
	RIO DE JANEIRO	1206
	SAO PAULO	1207

PAIS: BRASIL (I)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO EXCEL ECONOMICO S.A.		
	SAO PAULO	1505
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.		
	SAO PAULO	1208
BANCO FENICIA S.A.		
	SAO PAULO	1585
BANCO FIBRA S.A.		
	SAO PAULO	1572
BANCO FINANCIAL PORTUGUES - FILIAL DA CAIXA GERAL DE DEPOSITOS		
	RIO DE JANEIRO	1210
	SAO PAULO	1211
BANCO FININVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1581
BANCO FLEMING GRAPHUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
	SAO PAULO	1611
BANCO FONTE CINDAM S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1608
	SAO PAULO	1609
BANCO FRANCES E BRASILEIRO S.A.		
	BELEM	1212
	BELO HORIZONTE	1213
	BLUMENAU	1444
	BRASILIA	1214

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	CAMPINAS	1215
	CURITIBA	1216
	FORTALEZA	1217
	JOINVILLE	1218
	MANAUS	1219
	NOVO HAMBURGO	1220
	PORTO ALEGRE	1221
	RECIFE	1222
	RIO DE JANEIRO	1223
	SALVADOR	1224
	SANTOS	1225
	SAO PAULO	1226
	VITORIA	1227
BANCO FRANCES URUGUAY S.A.		
	SAO PAULO	1556
BANCO F. BARRETTO S.A.		
	SAO PAULO	1209
BANCO ICATU S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551

PAIS: BRASIL (J)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO INDUSTRIAL DO BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1622
BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A.		
	BLUMENAU	1525
	SAO PAULO	1483
BANCO INDUSVAL S.A.		
	SAO PAULO	1605
BANCO INTER AMERICAN EXPRESS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1499
	SAO PAULO	1489
BANCO INTER-ATLANTICO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITABANCO S.A.		
	SAO PAULO	0954
BANCO ITAU S.A.		
	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO KEB DO BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1645
BANCO LAVRA S.A.		
	SAO PAULO	1600
BANCO LIBERAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL - FINASA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580
	CAMPINAS	1275
	CAXIAS DO SUL	1592
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277

PAIS: BRASIL (K)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	RIO DE JANEIRO	1278
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1282
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A.		
	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303
BANCO NACIONAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SAO PAULO	1336

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PINE S.A.		
	SAO PAULO	1644
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PRIMUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1606

PAIS: BRASIL (L)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	SAO PAULO	1607
BANCO PROSPER S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1651
BANCO RABOBANK INTERNATIONAL BRASIL S.A.		
	SAO PAULO	1629
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RIO DE JANEIRO	1358
	SAO PAULO	1361
BANCO RENDIMENTO S.A.		
	SAO PAULO	1610
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTANDER BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1488
	CAMPINAS	1228
	CURITIBA	1463
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SALVADOR	1649
	SAO PAULO	1230
BANCO SANTANDER NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440

PAIS: BRASIL (M)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO SANTOS S.A.		
	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN S.A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SISTEMA S.A.		
	SAO PAULO	1623
BANCO SOGERAL S.A.		
	SAO PAULO	1382
BANCO SUDAMERIS BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1384
	RIO DE JANEIRO	1396
	SAO PAULO	1399
BANCO SUL AMERICA S.A.		
	SAO PAULO	1470
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1461
BANCO SUMITOMO BRASILEIRO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1401
	SAO PAULO	1402
BANCO TENDENCIA S.A.		
	SAO PAULO	1625
BANCO UNION S.A.C.A.		
	SAO PAULO	1421
BANCO VOTORANTIM S.A.		
	SAO PAULO	1583
BANCO VR S.A.		
	SAO PAULO	1630
BANCO WACHOVIA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO WARBURG DILLON READ S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	SAO PAULO	1575
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	RIO DE JANEIRO	1134
BANESTES S.A. - BANCO DO ESTADO DO ESPIRITO SANTO		
	BELO HORIZONTE	1133
	SAO PAULO	1136
	VITORIA	1137
BANKBOSTON BANCO MULTIPLO S.A.		
	SAO PAULO	1646
BANKBOSTON, N.A.		
	BELO HORIZONTE	1403

PAIS: BRASIL (N)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	BLUMENAU	1473
	BRASILIA	1404
	CAMPINAS	1405
	CURITIBA	1474
	PORTO ALEGRE	1406
	RIO DE JANEIRO	1407
	SAO PAULO	1408
BBA-CREDITANSTALT S.A.		
	CAMPINAS (SP)	1509
BR BANCO MERCANTIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1628
	RECIFE	1627
	SAO PAULO	1626
BRB - BANCO DE BRASILIA S.A.		
	BELO HORIZONTE	0919
	BRASILIA	0920
	GOIANIA (GO)	1521
	RIO DE JANEIRO	0921
	SALVADOR	0922
	SAO PAULO	0923
CENTRO HISPANO BANCO		
	SAO PAULO	0924
CITIBANK N.A.		
	BELO HORIZONTE	0939
	BRASILIA	0941
	CURITIBA	0943
	PORTO ALEGRE	0945
	RECIFE	0946
	REBEIRAO PRETO	0947
	RIO DE JANEIRO	0948
	SALVADOR	0949
	SAO PAULO	0950
CONTINENTAL BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1436
DEUTSCHE BANK S.A. BANCO ALEMAO		
	BELO HORIZONTE	1582
	CAMPINAS	1446
	CURITIBA	1620
	PORTO ALEGRE	1447
	RIO DE JANEIRO	1562
	SAO PAULO	1008
DREDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT		
	CAMPINAS	1602
DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT		
	BELO HORIZONTE	1621
	SAO PAULO	1465

PAIS: BRASIL (O)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
HSBC BANK BRASIL S.A.		
	BELEM	0835
	BELO HIRIZONTE	0836
	BLUMENAU	0837
	BRASILIA	1541
	CAMPINAS	0838
	CURITIBA	0839
	FORTALEZA	0840
	FRANCA	1467
	JOINVILLE	1468
	MANAUS	0841
	NOVO HAMBURGO	0842
	PARANAGUA	0843
	PORTO ALEGRE	0844
	RECIFE	1540
	RIO DE JANEIRO	0845
	SALVADOR	0846
	SANTOS	1464
	SAO PAULO	0847
	VITORIA	1469
ING BANK N.V.		
	SAO PAULO	1338
LLOYDS TSB BANK PLC.		
	BELO HORIZONTE	1260
	BLUMENAU	1425
	BRASILIA	1261
	CAMPINAS	1262
	CURITIBA	1263
	PORTO ALEGRE	1266
	RECIFE	1267
	RIO DE JANEIRO	1268
	SALVADOR	1270
	SAO PAULO	1271
MILBANCO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1594
	SAO PAULO	1593
MORGAN GUARANTY TRUST COMPANY OF NEW YORK		
	RIO DE JANEIRO	1441
	SAO PAULO	1442
MULTI BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1313

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
NAC DESENV ECON SOCIA -BNDES		
	RIO DE JANEIRO	1314
NOSSA CAIXA - NOSSO BANCO S.A.		
	SAO PAULO	1544
UNIBANCO - UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1409

PAIS: BRASIL (P)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	CAMPINAS	1411
	NOVO HAMBURGO	1414
	RIO DE JANEIRO	1417
	SAO PAULO	1419
UNIBANCO-UNIAO DE BANCOS BRASILEIROS S.A.		
	CURITIBA	1513

PAIS: COLOMBIA (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK (COLOMBIA) S.A.		
	SANTAFE DE BOGOTA	2800
BANCAFE		
	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	2781
BANCO CAJA SOCIAL		
	SANTA FE DE BOGOTA	2835
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2783
BANCO DE BOGOTA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2785
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX		
	SANTAFE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2789
BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2836
BANCO DE LA REPUBLICA		
	SANTA FE DE BOGOTA	2791
BANCO DE OCCIDENTE S.A.		
	CALI	2793
BANCO GANADERO S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2796
BANCO INTERCONTINENTAL S.A.-INTERBANCO		
	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2792
BANCO POPULAR		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2799
BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.		
	MEDELLIN	2784
BANCO STANDARD CHARTERED COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA	2795
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2803
BANCO TEQUENDAMA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2804
BANCO UNION COLOMBIANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2801
BANCOLOMBIA S.A.		
	MEDELLIN	2797
BANK OF AMERICA		
	SANTAFE DE BOGOTA D.C.	2782
BANKBOSTON S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2838
CIA. FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL		
	SANTIAGO DE CALI	2842

PAIS: COLOMBIA (B)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
CITIBANK COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA	2798
COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL		
	MEDELLIN	2843
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2806
CORPORACION FINANCIERA DEL CAFE S.A. - CE		
	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.		
	CALI	2819
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. CORFINSURA		
	MEDELLIN	2822
ING. CORPORACION FINANCIERA		
	SANTAFE DE BOGOTA	2841
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2827
LLOYDS TSB BANK S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2780

PAIS: CHILE (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK (CHILE)		
	SANTIAGO	3744
	VALPARAISO	3745
	VIÑA DEL MAR	3746
AMERICAN EXPRESS		
	SANTIAGO	3271
BANCO BICE		
	ANTOFAGASTA	3741
	CONCEPCION	3607
	LOS ANGELES	3743
	SANTIAGO	3608

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO CENTRAL DE CHILE		
	SANTIAGO	3272
BANCO DE A. EDWARDS		
	ANTOFAGASTA	3749
	CAUQUENES	3274
	CONCEPCION	3275
	CONSTITUCION	3276
	IQUIQUE	3277
	LINARES	3278
	PUNTA ARENAS	3279
	RANCAGUA	3280
	SANTIAGO	3281
	TEMUCO	3282
	VALPARAISO	3283
	VIÑA DEL MAR	3284
BANCO DE CHILE		
	ANGOL	3285
	ANTOFAGASTA	3286
	ARICA	3287
	CALAMA	3288
	CHILLAN	3289
	CHUQUICAMATA	3290
	CONCEPCION	3291
	COPIAPO	3292
	COQUIMBO	3293
	COYHAIQUE	3294
	CURICO	3295
	IQUIQUE	3296
	LA CALERA	3297
	LA LIGUA	3298
	LA SERENA	3299
	LA UNION	3300
	LIMACHE	3301
	LINARES	3302
PAIS: CHILE (B)		
	LOS ANDES	3303
	LOS ANGELES	3304
	OSORNO	3305
	OVALLE	3306
	PARRAL	3307
	PUERTO MONTT	3308
	PUERTO VARAS	3309
	PUERTO WILLIAMS	3310
	PUNTA ARENAS	3311
	QUILLOTA	3312
	QUILPUE	3313
	RANCAGUA	3314
	RENGO	3315
	SAN CARLOS	3316
	SAN FELIPE	3317
	SAN FERNANDO	3318
	SAN VICENTE TAGUA TAGUA	3319
	SANTA CRUZ	3320
	SANTIAGO	3321
	TALCA	3322
	TALCAHUANO	3323
	TEMUCO	3324
	VALDIVIA	3325
	VALLENAR	3326
	VALPARAISO	3327
	VICTORIA	3328
	VILLA ALEMANA	3329
	VILLARRICA	3330
	VIÑA DEL MAR	3331
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES		
	ANTOFAGASTA	3345
	ARICA	3346
	CALAMA	3347
	CASTRO	3348
	CHANARAL	3349
	CHILLAN	3350
	CHIQUICAMATA	3351
	CONCEPCION	3352
	COPIAPO	3353
	COQUIMBO	3354
	COYHAIQUE	3355
	CURICO	3356
	EL SALVADOR	3357
	IQUIQUE	3358
	LA SERENA	3359
	LINARES	3360
PAIS: CHILE (C)		
	LOS ANDES	3361
	LOS ANGELES	3362
	OSORNO	3363
	OVALLE	3364
	PUERTO MONTT	3365
	PUNTA ARENAS	3366
	QUILLOTA	3367
	QUILPUE	3368
	RANCAGUA	3369
	SAN ANTONIO	3370
	SAN FELIPE	3371
	SAN FERNANDO	3372
	SANTIAGO	3373
	TALCA	3374
	TALCAHUANO	3375
	TEMUCO	3376

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	TOCOPILLA	3377
	VALDIVIA	3378
	VALLENAR	3379
	VALPARAISO	3380
	VILLA LAS ESTRELLAS (ANTARTICA)	3381
	VILLARICA	3382
	VIÑA DEL MAR	3383
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	SANTIAGO	3384
BANCO DEL DESARROLLO		
	MELIPILLA	3406
	SANTIAGO	3407
	VALPARAISO	3408
	VIÑA DEL MAR	3409
BANCO DEL ESTADO DE CHILE		
	ACHAO	3410
	ALTO PALENA	3411
	ANCUD	3412
	ANDACOLLO	3413
	ANGOL	3414
	ANTOFAGASTA	3415
	ARAUCO	3416
	ARICA	3417
	BUIN	3418
	BULNES	3419
	CABILDO	3420
	CABRERO	3421
	CALAMA	3422
	CALBUCO	3423
	CAÑETE	3424
PAIS: CHILE (D)		
	CARAHUE	3425
	CASABLANCA	3426
	CASTRO	3427
	CAUQUENES	3428
	CHAITEN	3429
	CHANARAL	3430
	CHANCO	3431
	CHILE CHICO	3432
	CHILLAN	3433
	CHIMBARONGO	3434
	CHONCHI	3435
	CHUQUICAMATA	3436
	COCHRANE	3437
	COELEMU	3438
	COLLIPULLI	3439
	COMBARBALA	3440
	CONCEPCION	3441
	CONCON	3445
	CONSTITUCION	3442
	COPIAPO	3443
	COQUIMBO	3444
	CORONEL	3446
	COYHAIQUE	3447
	CUNCO	3448
	CURACAUTIN	3449
	CURACAVI	3450
	CURANILAHUE	3451
	CUREPTO	3452
	CURICO	3453
	DONIHUE	3454
	EL SALVADOR	3455
	FRESIA	3456
	FRUTILLAR	3457
	FUTALEUFU	3458
	GORBEA	3459
	GRANEROS	3460
	ILLAPEL	3461
	IQUIQUE	3462
	ISLA DE PASCUA	3463
	LA CALERA	3464
	LA LIGUA	3465
	LA SERENA	3466
	LA UNION	3467
	LAJA	3468
	LANCO	3469
PAIS: CHILE (E)		
	LAS CABRAS	3470
	LAUTARO	3471
	LEBU	3472
	LICANTEN	3473
	LIMACHE	3474
	LINARES	3475
	LLAY-LLAY	3476
	LONCOCHE	3477
	LOS ANDES	3478
	LOS ANGELES	3479
	LOS LAGOS	3480
	LOS VILOS	3481
	LOTA	3482
	MAIPU	3483
	MAULLIN	3484
	MELIPILLA	3485
	MOLINA	3486
	MULCHEN	3487
	NACIMIENTO	3488
	NANCAGUA	3489
	NUEVA IMPERIAL	3490
	OSORNO	3491
	OVALLE	3492

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	PAILLACO	3493
	PANGUIPULLI	3494
	PARRAL	3495
	PEDRO DE VALDIVIA	3496
	PEÑAFLOR	3497
	PENCO	3498
	PERALILLO	3499
	PEUMO	3500
	PITRUFQUEN	3501
	PORVENIR	3502
	POTRERILLOS	3503
	PUCON	3504
	PUENTE ALTO	3505
	PUERTO AYSEN	3506
	PUERTO MONTT	3507
	PUERTO NATALES	3508
	PUERTO VARAS	3509
	PUNTA ARENAS	3510
	PUREN	3511
	PURRANQUE	3512
	QUELLON	3513
	QUILLOTA	3514
PAIS: CHILE (F)		
	QUILPUE	3515
	QUINTERO	3516
	QUIRIHUE	3517
	RANCAGUA	3518
	RENGO	3519
	REQUINOA	3520
	RIO BUENO	3521
	RIO NEGRO	3522
	SALAMANCA	3523
	SAN ANTONIO	3524
	SAN BERNARDO	3525
	SAN CARLOS	3526
	SAN FELIPE	3527
	SAN FERNANDO	3528
	SAN JAVIER	3529
	SAN JOSE DE LA MARIQUINA	3530
	SAN VICENTE TAGUATAGUA	3531
	SANTA BARBARA	3532
	SANTA CRUZ	3533
	SANTIAGO	3534
	TALAGANTE	3535
	TALCA	3536
	TALCAHUANO	3537
	TALTAL	3538
	TEMUCO	3539
	TOCOPILLA	3540
	TOLTEN	3541
	TOME	3542
	TRAIGUEN	3543
	VALDIVIA	3544
	VALLENAR	3545
	VALPARAISO	3546
	VICTORIA	3547
	VICUÑA	3548
	VILLA ALEGRE	3549
	VILLA ALEMANA	3550
	VILLARICA	3551
	VIÑA DEL MAR	3552
	YUMBEL	3553
	YUNGAY	3554
BANCO DO BRASIL		
	SANTIAGO	3587
BANCO DO ESTADO DO SAO PAULO		
	SANTIAGO	3588
BANCO FALABELLA		
	SANTIAGO	3615
BANCO INTERNACIONAL		
	ANTOFAGASTA	3609
	ARICA	3738
PAIS: CHILE (G)		
	CONCEPCION	3748
	IQUIQUE	3610
	SANTIAGO	3611
	TALCA	3612
	VALPARAISO	3613
	VIÑA DEL MAR	3614
BANCO REAL		
	CONCEPCION	3669
	SANTIAGO	3670
BANCO SANTANDER CHILE		
	ANGOL	3755
	CALAMA	3756
	CHILLAN	3630
	COPIAPO	3724
	COQUIMBO	3725
	CORONEL	3757
	COYHAIQUE	3758
	CURICO	3633
	FRUTILLAR	3634
	LA SERENA	3727
	LA UNION	3635
	LAJA	3728
	LIMACHE	3729
	LINARES	3759
	LLANQUIHUE	3636
	LOS ANDES	3730
	LOS ANGELES	3731

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	MELIPILLA	3732
	OVALLE	3760
	PUENTE ALTO	3761
	PUERTO VARAS	3639
	PURRANQUE	3640
	QUILLOTA	3762
	RANCAGUA	3641
	RENGO	3734
	RIO BUENO	3642
	SAN ANTONIO	3763
	SAN BERNARDO	3764
	SAN FELIPE	3735
	SAN FERNANDO	3765
PAIS: CHILE (H)		
	TALAGANTE	3766
	TALCA	3644
	TALCAHUANO	3645
	TEMUCO	3646
	TOCOPILLA	3767
	TRAIGUEN	3768
	VALLENAR	3736
	VICTORIA	3769
	VILLA ALEMANA	3737
	VILLARRICA	3649
	VIÑA DEL MAR	3650
BANCO SANTANDER-CHILE		
	ANTOFAGASTA	3589
	ARICA	3590
	CONCEPCION	3591
	IQUIQUE	3592
	OSORNO	3593
	PUERTO MONTT	3594
	PUNTA ARENAS	3595
	SANTIAGO	3596
	VALDIVIA	3597
	VALPARAISO	3598
BANCO SANTIAGO		
	ANTOFAGASTA	3385
	ARICA	3386
	CAUQUENES	3687
	CHILLAN	3387
	CONCEPCION	3388
	CONSTITUCION	3689
	COQUIMBO	3653
	CORONEL	3654
	CURICO	3389
	IQUIQUE	3390
	LA SERENA	3391
	LA UNION	3657
	LAUTARO	3658
	LINARES	3692
	OSORNO	3392
	PARRAL	3694
	PUERTO HARRIS	3393
	PUERTO MONTT	3394
	PUERTO NATALES	3661
	PUNTA ARENAS	3395
	RANCAGUA	3396
	SAN CARLOS	3696
PAIS: CHILE (I)		
	SAN FELIPE	3397
	SAN FERNANDO	3398
	SAN JAVIER	3697
	SANTIAGO	3399
	TALCA	3400
	TALCAHUANO	3401
	TEMUCO	3402
	VALDIVIA	3403
	VALPARAISO	3404
	VIÑA DEL MAR	3405
BANCO SECURITY		
	SANTIAGO	3684
BANCO SUD AMERICANO		
	ANTOFAGASTA	3747
	ARICA	3671
	CHILLAN	3672
	CONCEPCION	3673
	IQUIQUE	3742
	LA SERENA	3751
	LOS ANGELES	3752
	PUERTO MONTT	3750
	QUILLOTA	3674
	RANCAGUA	3675
	SAN FELIPE	3676
	SANTIAGO	3677
	TALCA	3678
	TALCAHUANO	3753
	TEMUCO	3679
	VALPARAISO	3680
	VIÑA DEL MAR	3681
BANCO SUDAMERIS		
	SANTIAGO	3682
BANK OF AMERICA		
	SANTIAGO	3683
BANKBOSTON, N.A.		
	CONCEPCION	3713
	PUNTA ARENAS	3714
	SANTIAGO	3715
	VALPARAISO	3716

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	VIÑA DEL MAR	3717
BBVA BANCO BHIF		
	ANTOFAGASTA	3616
	CHILLAN	3617
	CONCEPCION	3600
	CURICO	3619
	IQUIQUE	3620
	LINARES	3621
	OSORNO	3601
	RANCAGUA	3602

PAIS: CHILE (J)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	SAN FELIPE	3623
	SANTA CRUZ	3624
	SANTIAGO	3603
	TALCA	3626
	TEMUCO	3604
	VALPARAISO	3605
	VIÑA DEL MAR	3606
CITIBANK NA		
	CONCEPCION	3704
	PUNTA ARENAS	3705
	SANTIAGO	3706
	VALPARAISO	3707
	VIÑA DEL MAR	3708
COPRBANCA		
	VIÑA DEL MAR	3344
CORPBANCA		
	ANTOFAGASTA	3333
	ARICA	3739
	CHILLAN	3334
	CONCEPCION	3335
	COPIAPO	3336
	IQUIQUE	3337
	LA SERENA	3338
	PUERTO MONTT	3740
	PUNTA ARENAS	3339
	SANTIAGO	3340
	TEMUCO	3341
	VALDIVIA	3342
	VALPARAISO	3343
DRESDNER BANQUE NATIONALE DE PARIS		
	SANTIAGO	3273
HSBC BANK USA		
	SANTIAGO	3709
THE BANK OF TOKYO		
	SANTIAGO	3710
THE CHASE MANHATTAN BANK		
	SANTIAGO	3711
	VALPARAISO	3712

PAIS: ECUADOR (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK		
	GUAYAQUIL	4645
	QUITO	4646
BANCO AMAZONAS S.A.		
	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO ASERVAL S.A.		
	QUITO	4771
BANCO BOLIVARIANO C.A.		
	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
	GUAYAQUIL	4588
	QUITO	4597
BANCO COFIEC S.A.		
	GUAYAQUIL	4666
	QUITO	4667
BANCO COMERCIAL DE MANABI		
	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONTINENTAL		
	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
	PORTOVIEJO	4777
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	QUITO	4605
BANCO DE GUAYAQUIL - MULTIBANCO		
	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613
BANCO DE LOJA		
	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA		
	QUITO	4755
BANCO DE MACHALA S.A.		
	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DEL AUSTRO		
	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	MACHALA	4765
	QUITO	4709
	TULCAN	4766

PAIS: ECUADOR (B)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO DEL LITORAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S.A.		
	GUAYAQUIL	4634
	QUITO	4637
BANCO DEL PICHINCHA C.A.		
	AMBATO	4704
	CUENCA	4638
	GUAYAQUIL	4640
	MACHALA	4712
	MANTA	4641
	PORTOVIEJO	4706
	QUITO	4642
BANCO GENERAL RUMINAHI S.A		
	QUITO	4702
BANCO GENERAL RUMINAHUI		
	GUAYAQUIL	4747
BANCO GNB (ECUADOR) S.A.		
	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO INTERNACIONAL S.A.		
	AMBATO	4700
	CUENCA	4727
	GUAYAQUIL	4648
	MANTA	4708
	QUITO	4650
	RIOBAMBA	4651
BANCO SOLIDARIO S.A.		
	QUITO	4776
BANCO TERRITORIAL		
	GUAYAQUIL	4719
CITIBANK N.A.		
	GUAYAQUIL	4664
	QUITO	4665
CONSULCREDITO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.		
	GUAYAQUIL	4767
EMPRESA TECNOLOGICA FINANCIERA TECFINSA		
	GUAYAQUIL	4759
FILABANCO S.A.		
	MACHALA	4698
FILANBANCO		
	AMBATO	4729
	PORTOVIEJO	4728
FILANBANCO S.A.		
	CUENCA	4670
	GUAYAQUIL	4671
	MANTA	4672

PAIS: ECUADOR (C)

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	QUITO	4673
FINANCAPITAL		
	GUAYAQUIL	4770
FINANCIERA DEL AUSTRO S.A. FIDASA		
	CUENCA	4678
ING BANK		
	QUITO	4768
LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO		
	QUITO	4694
	RIOBAMBA	4695
LLOYDS BANK (BLSA) LTD.		
	GUAYAQUIL	4617
	QUITO	4618
PRODUBANCO		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
SOCIEDAD FINANCIERA INTERAMERICANA S.A.		
	GUAYAQUIL	4769

PAIS: MEXICO (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN-AMRO BANK MEXICO, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5132
BANCA MIFEL, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5138
BANCA SERFIN, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5105
BANCO DE MEXICO		
	MEXICO, D.F.	5108
BANCO DEL BAJIO, S.A.		
	LEON, GTO.	5142
BANCO INBURSA, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5129
BANCO INTERNACIONAL, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5110
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S. A.		
	MEXICO, D.F.	5128
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.		
	MONTERREY, N.L.	5111
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C.		
	MEXICO, D.F.	5113
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5115
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.		
	MONTERREY, N.I.	5141
BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.		
	MEXICO, D.F.	5112

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCRECER, S.A.	MEXICO D.F.	5107
BANK OF AMERICA MEXICO, S.A.	MEXICO, D.F.	5139
BANKBOSTON S.A.	MEXICO, D.F.	5134
BBVA BANCOMER, S.A.	MEXICO, D.F.	5118
	MEXICO, D.F.	5124
CITIBANK MEXICO, S.A.	MEXICO, D.F.	5121
DRESDNER BANK MEXICO, S.A.	MEXICO, D.F.	5135
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	MEXICO, D.F.	5123

PAIS: PARAGUAY (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK N.V.	ASUNCION	5197
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.	ASUNCIO	5214
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5195
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	ASUNCION	5184
BANCO CONTINENTAL S.A.	ASUNCION	5186
BANCO DE ASUNCION S.A.	ASUNCION	5188
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	ASUNCION	5191
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	ASUNCION	5222
BANCO DEL PARANA S.A.	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.	ASUNCION	5193
BANCO INTEGRACION S.A.	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	ASUNCION	5198
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ENCARNACION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5201
CHINATRUST COMMERCIAL BANK	ASUNCION	5221
CITIBANK N.A.	ASUNCION	5205
INTERBANCO S.A.	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.	ASUNCION	5213
LLOYDS BANK	ASUNCION	5208
MULTIBANCO S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO	ASUNCION	5220

PAIS: PERU (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU	LIMA	5284
BANCO CONTINENTAL	LIMA	5286
BANCO DE COMERCIO	LIMA	5287
BANCO DE CREDITO DEL PERU	LIMA	5288
BANCO DE LA NACION	LIMA	5290
BANCO DEL NUEVO MUNDO S.A.E.M.A. - NOVOBANC	LIMA	5322
BANCO FINANCIERO DEL PERU - FINBANCO	LIMA	5296
BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS S.A.E.M.A.	LIMA	5321
BANCO INTERNACIONAL DEL PERU	LIMA	5298
BANCO LATINO	LIMA	5299
BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO-PERU	LIMA	5319
BANCO STANDARD CHARTERED	LIMA	5295
BANCO SUDAMERICANO S.A.	LIMA	5314
BANCO WIESE LTDO	LIMA	5306
BANKBOSTON, N.A., SUCURSAL DEL PERU.	LIMA	5325
BANQUE NATIONALE DE PARIS-ANDES S.A.	LIMA	5326
CITIBANK N.A.	LIMA	5309
NBK BANK	LIMA	5304

PAIS: R DOMINICANA (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA	SANTO DOMINGO	5739
BANCO COMERCIAL BHD, S.A.	SANTO DOMINGO	5742
BANCO DE RESERVA DE LA R.D.	SANTO DOMINGO	5744
BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO, S.A.	SANTO DOMINGO	5747
BANCO DOMINICANO DE PROGRESO, S.A.	SANTO DOMINGO	5748
BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO DOMINICANO, S.A.	SANTO DOMINGO	5751
BANCO GLOBAL DOMINICANO	SANTO DOMINGO	5764
BANCO INTERCONTINENTAL, S.A.	SANTO DOMINGO	5752
BANCO MERCANTIL, S.A.	SANTO DOMINGO	5753
BANCO METROPOLITANO, S.A.	SANTO DOMINGO	5754
BANCO NACIONAL DE CREDITO	SANTO DOMINGO	5755
BANCO POPULAR DOMINICANO	SANTO DOMINGO	5757
OSAKA	SANTO DOMINGO	5763

PAIS: URUGUAY (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK N.V.	MONTEVIDEO	5818
AMERICAN EXPRESS BANK URUGUAY S.A.	MONTEVIDEO	5805
B N P (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5846
BANCO ACAC S.A.	MONTEVIDEO	5849
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5807
BANCO COMERCIAL	MONTEVIDEO	5808
BANCO DE CREDITO	MONTEVIDEO	5809
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	MONTEVIDEO	5811
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5812
BANCO DE MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	5814
BANCO DE SANTANDER S.A.	MONTEVIDEO	5815
BANCO DO BRASIL S.A.	MONTEVIDEO	5816
BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA	MONTEVIDEO	5825
BANCO EXTERIOR DE AMERICA S.A.	MONTEVIDEO	5817
BANCO FRANCES URUGUAY S.A.	MONTEVIDEO	5843
BANCO GALICIA URUGUAY S.A.	MONTEVIDEO	5835
BANCO LA CAJA OBRERA	MONTEVIDEO	5819
BANCO SUDAMERIS	MONTEVIDEO	5823
BANCO SURINVEST S.A.	MONTEVIDEO	5840
BANKBOSTON, N.A.	MONTEVIDEO	5841
BAPRO URUGUAY	MONTEVIDEO	5826
B.N.L CASA FINANCIERA S.A	MONTEVIDEO	5844
CITIBANK N.A.	MONTEVIDEO	5830

PAIS: URUGUAY (B)

COMPAÑIA GENERAL DE NEGOCIOS (URUGUAY) S.A.I.F.E.	MONTEVIDEO	5831
COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO (COFAC)	MONTEVIDEO	5851
CREDIT LYONNAIS (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5845
DISCOUNT BANK (LATIN AMERICA)	MONTEVIDEO	5832
EXPRINTER (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5833
HAPOALIM (LATIN AMERICA) S.A.		

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
	MONTEVIDEO	5836
HSBC BANCO ROBERTS (URUGUAY) S.A.I.F.E.	MONTEVIDEO	5852
ING BANK (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5820
INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY) S.A.I.F.E.	MONTEVIDEO	5827
I.F.E. BANCO BEMGE (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5853
I.F.E. EXTERBANCA (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5834
I.F.E. MIDDENBANK CURACAO N.V. (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5848
I.F.E. SAFRA (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5847
LEUMI (LATIN AMERICA) S.A.	MONTEVIDEO	5837
LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED	MONTEVIDEO	5813
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5838

PAIS: VENEZUELA (A) 17/04/2002

ENTIDAD	PLAZA	CODIGO
ABN AMRO BANK, N.V., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5988
BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, C.A.	CARACAS	5982
BANCO CAPITAL, C.A.	CARACAS	5937
BANCO CARACAS, C.A., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5938
BANCO CENTRAL DE VENEZUELA	CARACAS	5939
BANCO CONFEDERADO S.A.	PORLAMAR	5986
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR, C.A.-BANCOEX	CARACAS	5990
BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, S.A.	CARACAS	5991
BANCO DE FOMENTO REGIONAL LOS ANDES, C.A.	SAN CRISTOBAL	5977
BANCO DE LARA C.A.	BARQUISIMETO	5945
BANCO DE VENEZUELA, SACA, BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5949
BANCO DEL CARIBE, C.A., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5950
BANCO DEL CARONI C.A.	CARACAS	5951
BANCO DO BRASIL S A	CARACAS	5953
BANCO EXTERIOR C.A., BANCO UNIVERSAL	CARACAS	5954
BANCO FEDERAL C.A.	CARACAS	5956
BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA	CARACAS	5959
BANCO MERCANTIL, C.A., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5964
BANCO NOROCO, C.A.	CARACAS	5983
BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO	MARACAIBO	5967
BANCO PLAZA, C.A.	CARACAS	5984
BANCO PROVINCIAL, S.A., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5970
BANCO REPUBLICA, C.A., BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5971
BANCO SOFITASA, C.A.	SAN CRISTOBAL.	5978

PAIS: VENEZUELA (B)

BANCO STANDARD CHARTERED	CARACAS	5955
BANCO TEQUENDAMA, S.A.	CARACAS	5980
BANCO UNION	CARACAS	5972
BANCO VENEZOLANO DE CREDITO S.A.	CARACAS	5973
BANESCO, BANCO UNIVERSAL, - S.A.C.A.	CARACAS	5957
	MARACAIBO	5958
CITIBANK N.A.	CARACAS	5975
CORP BANCA, C.A.	CARACAS	5940
CORP. ANDINA DE FOMENTO (CAF)	CARACAS	5976
ING BANK, N.V.	CARACAS	5985
INTERBANK, BANCA UNIVERSAL	CARACAS	5960

e. 10/5 N° 381.835 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 28/2002

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 6/5/2002

VISTO la Resolución Nº 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los precitados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas ll.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2° — La autorización de firma dispuesta por el artículo precedente deja sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que le hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION N° 28/02 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
TORTORE, Daniel Horacio	Jefe de la Región Rosario II	
BIGLIERI, Gustavo Adrián	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Coronel Suárez	
CESA, Javier Ernesto	Jefe (Int.) del Distrito Paso de los Libres	
TORRESAN, María Rita	Jefa (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Paso de los Libres	
SOECHTING, Armando Daniel	Jefe (Int.) del Distrito Eldorado	
BALANDA, Walter Enrique	Jefe (Int.) de la Oficina Verificaciones del Distrito Eldorado	

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
LASCURAIN, Ignacio de Jesús	Jefe del Distrito Curuzú Cuatiá	
LEDESMA, Carlos María	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones del Distrito Curuzú Cuatiá	

e. 10/5 N° 382.661 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.715 DEL 2 MAY 2002

EXPEDIENTE N° 40.041 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA SRA. ALICIA BEATRIZ OTERO

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros de la Productora Asesora de Seguros Sra. Alicia Beatriz Otero, matrícula N° 47.635.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 10/5 N° 382.547 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.718 del 6 MAY 2002

EXPEDIENTE N° 40.091 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DE LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS SRA. CRISTINA LEONOR GONZALEZ

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO.....EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, de la Productora Asesora de Seguros Sra. Cristina Leonor González, matrícula 34.443.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: DR. CLAUDIO O. MORONI , Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas, Cap. Federal.

e. 10/5 N° 382.545 v. 10/5/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2590/2002

Bs. As., 3/4/2002

VISTO el Expediente N° 6094 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto Xll de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto Xll del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/12/99 el Asistente Técnico de la Delegación Regional Rosario (DRR), tomó conocimiento, a través de una comunicación telefónica realizada por el Gerente Técnico de Litoral Gas S.A. (LITORAL), de una rotura de cañería ocurrida, ese mismo día, en la intersección de las calles Paraguay y Patrone, de la localidad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Que el representante de LITORAL señaló que el motivo de la rotura tuvo como origen el accionar de una retroexcavadora perteneciente a la firma NORBA INGENIERIA S.R.L. (NORBA), contratista de la Municipalidad de Pergamino que se encontraba realizando tareas de excavación en ese lugar.

Que el Asistente Técnico de la DRR, con el objeto de obtener mayores detalles acerca del acontecimiento, se contactó telefónicamente con el Supervisor de LITORAL, recabando la información volcada en el Memorándum ENRG/GR//DRR N° 006/00 (fs. 2 a 4).

Que mediante fax del 28/12/99 (fs. 5 a 8) la Licenciataria remitió el informe del accidente, en el que describe sucintamente lo ocurrido; en él, indica que la reparación se habría finalizado a las 20:30 hs. del día del incidente, habiéndose afectado el suministro a 115 clientes residenciales.

Que mediante Notas ENRG/GD/GR/GAL N° 0357 y 0358 ambas del 19/01/00 (fs. 9 y 10), se le requirió a LITORAL y a NORBA respectivamente, mayor información sobre el particular.

Que en su respuesta (fs. 13/14), LITORAL destaca que NORBA estaba ejecutando zanjeo por el centro de la calle Patrone, cuando produjo la rotura de la cañería de 90 mm de diámetro que cruza esa calzada.

Que agregó, que la contratista tenía conocimiento de la existencia de la cañería, como así también que se había constatado que no se realizaron sondeos de manuales de ubicación de la cañería previo a la utilización de la maquinaria.

Que expuso además que NORBA había sido notificada de la existencia del Programa de Prevención de Daños y que ésta no solicitó la presencia de Litoral durante el desarrollo de los trabajos.

Que la firma NORBA, por su parte, remitió la respuesta obrante a fs. 15, en la que reconoce haber sido informada del Plan de Prevención de Daños, además que disponía de los planos de la red de gas natural instalada en la zona y que sólo dio aviso y pidió autorización a la Municipalidad de Pergamino.

Que por su parte la empresa NORBA no efectuó descargo alguno, respecto a la imputación oportunamente realizada.

Que si bien esta circunstancia no puede ser considerada como elemento incriminatorio, ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional), garantía ésta que se encuentra íntimamente vinculada con la presunción de inocencia, también es cierto que tal presunción a favor del imputado en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que "es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado". (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993).

Que si bien tal presunción no puede destruirse "en base a sospechas de culpabilidad o a través de una valoración subjetiva del órgano sancionador sin el respaldo de pruebas de los hechos en que pudiera fundarse" (cfr. Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo Sancionador", Editorial Tecnos, Madrid, año 1993), en este caso la mínima actividad probatoria que se le exige a la Administración para desvirtuar tal presunción, ha sido más que satisfecha con los mismos dichos de NORBA en la nota de fs. 15, además que esa firma, por su cometido y especialidad técnica, no pudo ignorar las exigencias establecidas en el Plan de Prevención de Daños de la Distribuidora, como ser los sondeos manuales a ejecutar como paso previo a la realización de trabajos en zonas donde se presume la existencia de cañerías de gas, todo ello para verificar la existencia de cualquier interferencia en esa zona.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general entendemos que no existen dudas que la empresa NORBA INGENIERIA S.R.L. incurrió en la conducta imputada, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 inciso a) y 71 de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto N° 2255 y Decreto N° 2451/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase, en los términos del Artículo 71 de la Ley 24.076, a NORBA INGENIERIA S.R.L., con una multa de PESOS SIETE MIL ($ 7.000) en razón de su negligente accionar dado que, en conocimiento de existencia de ductos conductores de gas faltó a su obligación de realizar los cateos en forma manual, además de no solicitar la presencia de la Distribuidora antes del inicio de las actividades de excavación, provocando de esta manera los incidentes nos ocupan.

ARTICULO 2° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la firma NORBA INGENIERIA S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/5 N° 382.540 v. 10/5/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2591/2002

Bs. As., 5/4/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7025 Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, el Decreto N° 2255/92, la Norma NAG 100, la Resolución ENARGAS N° 35/94 y la Resolución ENARGAS N° 492/97 y

CONSIDERANDO:

Que con fechas 5 de enero, 29 de marzo, y 22 y 25 de junio de 2001, este Organismo realizó auditorías, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con la odorización del gas y el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en las redes de distribución de gas operadas por la Subdistribuidora COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. (Actas ENARGAS ENRG/GR/AMP N° 001/01, 011/01, 035/01 y 036/01)

Que atento que en esas auditorías se constataron irregularidades, se le requirió a la Subdistribuidora que efectuara el descargo correspondiente, la que en respuesta realizó las presentaciones obrantes a fs. 10 a 12, 52 a 53, 68 a 69 y 135 de los presentes actuados.

Que con fecha 19/3/01, mediante Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4467 del 26/09/01, y en base al análisis de los elementos reunidos en autos, esta Autoridad Regulatoria imputó a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. el incumplimiento de lo establecido en el punto 3, apartados 3.1 y 3.2, del Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 492/97 y en el punto b) (1) de la sección 723 de la NAG 100, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para producir su descargo.

Que el día 19/10/01, en legal tiempo y forma, COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. presenta su descargo.

Que en cuanto a la imputación de falta de ejecución de los ensayos para controlar el nivel de odorización del gas que distribuye, en los términos del punto 3, apartado 3.1, del Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 492/97, COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. indicó que los puntos de toma de muestra localizados en distintos sectores de su sistema de subdistribución no han sido objetados en ninguna de las auditorías llevadas a cabo por la Agencia ENARGAS de Mar del Plata, ni tampoco el procedimiento de medición y el equipo utilizado, el cual cuenta con el certificado de calibración vigente y su correspondiente trazabilidad debidamente acreditada.

Que asimismo agregó que tampoco fue observado el sistema de registro llevado a cabo, sino solamente la frecuencia de las mediciones las cuales se efectuaban en forma mensual en vez de cada 20 días como lo determina el Anexo A - de la Resolución ENARGAS N° 492/97, modificatoria de la Resolución ENARGAS N° 367/96.

Que de igual forma adujo que la diferencia de los intervalos —muchas veces inferior a los 10 días—, entre sus registros y los que determina la reglamentación, se debieron exclusivamente al desconocimiento de la misma y no a la desidia o falta de un programa de mantenimiento y/o de verificación de parámetros esenciales, como lo es el nivel de odorización para una red de gas natural.

Que indicó que se puede apreciar claramente, tanto en el contenido como en el análisis de los informes presentados por la agencia ENARGAS Mar del Plata, que la observación se efectúa con respecto a una diferencia de periodicidad de control, pero no a la ausencia de éste. Asimismo manifestó, que dada la simplicidad de la corrección a efectuar para la adecuación a las disposiciones vigentes, procedió en forma inmediata a modificar la periodicidad de los ensayos.

Que al respecto, previo a todo análisis, cuadra resaltar que la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. ha reconocido expresamente el incumplimiento imputado. Surge ello así de sus propias manifestaciones cuando en un pasaje de su descargo indicó, que dada la simplicidad de la corrección a efectuar para la adecuación a las disposiciones vigentes, procedió en forma inmediata a modificar la periodicidad de los ensayos.

Que de igual manera, la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. ha hecho alusión al desconocimiento de la norma cuyo incumplimiento le fuera imputado.

Que al respecto, esta Autoridad Regulatoria entiende que ningún prestador del servicio público de transporte o distribución de gas puede alegar el desconocimiento de las normas que rigen su actividad, máxime como cuando en el caso en análisis, la subdistribuidora fue autorizada a operar como subdistribuidor mediante la Resolución ENARGAS N° 99 del 11/11/94.

Que este desconocimiento, no sólo refleja una conducta contraria a lo dispuesto en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas por sí sola reprochable, sino que omisiones como las imputadas ponen en serio riesgo la seguridad de las personas y la propiedad, por las cuales el prestador está obligado a velar.

Que con referencia a la imputación de falta de cumplimiento de lo establecido en el punto 3, apartado 3.2, del Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 492/97, consistente en la falta de los ensayos para determinar la concentración de odorante, la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. manifestó —en razón de lo dispuesto en el punto 3, inc. 3.2 del Anexo A, y en los considerandos de la citada Resolución—, que teniendo en cuenta la proximidad de la estación inyectara con su red de distribución, entendió que la Licenciataria de Distribución, Camuzi Gas Pampeana S.A., es quien debe efectuar los ensayos para determinar la concentración de odorante en gas en la red.

Que en cuanto a la frecuencia y modalidad de los ensayos, indicó que la misma Resolución lo deja librado al operador en función de sus equipos odorizadores, estableciendo más una recomendación, al utilizar un verbo en potencial (debería), que una disposición taxativa para la frecuencia de ensayo.

Que en este sentido, expresó que al carecer ese subdistribuidor de los equipos de odorización, no tiene sentido controlar una variable que no es de su gobierno, lo que sí se efectúa son los controles de nivel de odorización, lo cual hace a la operatividad y mantenimiento de la red de subdistribución en condiciones tales que no constituyan un peligro para la seguridad de las personas y bienes de los usuarios y público en general.

Que por otra parte, agregó que el Decreto 2255/92, Anexo B, Sub Anexo II, Reglamento del Servicio, dentro de las Condiciones Generales, art. 4 "Especificaciones de Calidad", establece en a) Poder calórico, en b) Impurezas y en c) Odorización, fijando así las especificaciones que debe cumplir el gas natural entregado a la cooperativa por la Distribuidora.

Que no obstante lo manifestado, indica haber solicitado a la Distribuidora en forma inmediata datos sobre el odorante utilizado, ficha técnica respectiva, niveles de concentración, equipamiento utilizado, tipo de sistema (arrastre o inyección), puntos de la red en donde lo efectúan, frecuencia y modalidad utilizada en los ensayos de concentración y medición del nivel de odorización, documentación ésta que considera debe obrar en poder suyo y ser actualizada en forma periódica.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que no resultan atendibles las justificaciones intentadas por la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA., por cuanto, si bien en este caso la responsabilidad de odorización se encuentra en cabeza de la Licenciataria de Distribución, por las mismas cuestiones apuntadas en los considerandos precedentes, la subdistribuidora no puede desconocer que la operación y mantenimiento sobre su ducto le corresponde a ella y no a la Licenciataria de Distribución, con las obligaciones que ello conlleva.

Que en este sentido, dentro de las obligaciones impuestas a la subdistribuidora se encuentra la estipulada en el Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 492/97, la cual le fija los controles mínimos que debe realizar para verificar la concentración de odorante en su sistema de distribución. Ello así, en el caso de que verificarse anormalidades su obligación deviene en adoptar las medidas y acciones que correspondan para regularizar la situación y prestar a sus clientes el servicio de distribución conforme lo dispuesto en el artículo 4.2.2 de la Licencia de Distribución aplicable a la subdistribuidora, el cual establece como una de las obligaciones específicas la de "Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado .... (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria".

Que cabe indicar asimismo, que el artículo 4.2.4 de la citada normativa le impone la obligación de "Operar y mantener la Red de Distribución en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general", por lo que la conducta endilgada a la subdistribuidora aparece como violatorio de este precepto.

Que con relación al incumplimiento de lo establecido en el punto b) 1) de la sección 723 de la NAG 100, respecto de la frecuencia con que la Subdistribuidora realiza el relevamiento de fugas en las zonas clasificadas como Distrito Comercia, la imputada indicó que el punto a) de la sección 723 de la norma NAG 100 establece que debe contar con un plan de operación y mantenimiento que contemple el reconocimiento periódico de pérdidas y que este reconocimiento lo efectúa con instrumental y personal calificado, según consta en las Actas de Auditoría respectiva y del análisis de sus informes, donde también fue corroborado la existencia de los registros respectivos y el sistema de gestión implementado.

Que asimismo, y con referencia a la frecuencia de inspección, manifestó que la normativa fija en el inc. b) que en los distritos comerciales el reconocimiento debe ser realizado a intervalos que no excedan un (1) año y en las áreas distintas a las comerciales principales, a intervalos que no excedan los cinco (5) años

Que igualmente, agregó que no llega a comprender la observación efectuada al respecto por la auditoría, dado que los controles de fuga en la localidad de Batán y demás zonas del área de prestación del servicio se efectúan en forma anual en el 100% de los casos, sin importar si se trata de zona comercial principal o no, es decir, tanto en el distrito comercial como en el resto se efectúa un control de pérdidas en forma anual, con lo cual se encontraría dentro de la periodicidad establecida por la normativa vigente.

Que en este sentido, señaló que esta circunstancia fue informada oportunamente a la auditoría de la Agencia ENARGAS Mar del Plata, tanto en el momento de la misma como en la nota de descargo presentada, lo cual hace presumir a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. que debe haber existido alguna mala interpretación o confusión por parte del auditor del ENARGAS, todo lo cual, manifiesta, puede ser corroborado con el material obrante en el Expediente ENARGAS N° 7025.

Que al respecto, surge del acta de auditoría N° 36 y la documental respaldatoria de ella que COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. efectuó los últimos recorridos de inspección de fugas de las localidades de Batán y Colina Alegre los días 10/2/00 y 10/5/00, respectivamente, es decir, más de un (1) año anterior a la fecha de la auditoría de fecha 25/06/01.

Que ello así, si ese antecedente es cotejado con las propias expresiones de la subdistribuidora mediante nota 05/07/01 obrante a fs. 135 del expediente de marras ... "Las tareas de relevamiento de fugas no se pudieron realizar porque el personal estuvo realizando otras tareas. A partir de la segunda quincena de julio retomaremos las tareas correspondientes a la detección de localidades de Batán y Colina Alegre"..., surge más que palmario que el relevamiento en los distritos comerciales no fue realizado a intervalos de un (1) año, como lo indica la sección 723 de la norma NAG 100 cuyo incumplimiento le fuera imputado, por lo cual, las expresiones de la subdistribuidora aparecen como contrarias al propio accionar.

Que esta conducta, como así también las precedentemente descriptas en los considerandos de la presente, resulta contrapuesta a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.076 que versa "Los Sujetos Activos de la Industria del Gas Natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS".

Que independientemente de lo manifestado precedentemente, COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. no aporta elementos de juicio ni fundamentos que permitan desvirtuar las imputaciones formuladas por el ENARGAS, sino que tan solo se limita a reproducir las manifestaciones vertidas en el expediente sustanciado al efecto, y que fueron merituadas por esta Autoridad Regulatoria previo a la imputación que se discute.

Que en este sentido, ya la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, tiene dicho que ... "La mera reiteración de defensas formuladas en el descargo ante el organismo, o la remisión a constancias tenidas en cuenta y merituadas por el ente al momento de decidir —tales las notas obrantes a fs. 17/21, 24/25, 34/37, 41/42 cursadas al organismo, material en que la recurrente apoya muchas de sus críticas—, no conmueven el criterio en que se sustenta la resolución impugnada. Para provocar la revocación de la decisión tomada en sede administrativa, el Tribunal no advierte el esfuerzo de la parte en allegar fundamentos convincentes y pruebas serias, sino referencias genéricas, mera discrepancias de criterios y reiteración de argumentos".... "Redengas SA c/ Resolución 193/95 - ENARGAS (Expte. N° 1348/95)" Sala II, (N° 24.785/97).

Que en cuanto a la solicitud de exención de la aplicación de una sanción, esta Autoridad Regulatoria considera que no puede prosperar, ya que las infracciones constatadas no pueden ser consideradas incursas en los términos del artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aplicables a la Subdistribuidora.

Que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. en su descargo, los mismos no alcanzan a desvirtuar las razones o fundamentos tenidos en cuenta por la Autoridad Regulatoria al efectuar la imputación de marras, habida cuenta que resultan concluyentes los fundamentos obrantes en los presentes actuados.

Que en mérito a lo expuesto y constancias de autos lo dispuesto en la Nota ENRG/GD/GR/GAL/D N° 4467 del 26/09/01 se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y en la normativa aplicable, es decir, tales elementos han concurrido al momento de su dictado; por otra parte, en vista de los mentados antecedentes es dable sostener que el acto dictado guarda una necesaria y proporcional adecuación entre el fin que procura y el medio utilizado para ello, razón por la cual estamos frente a un acto que goza de razonabilidad.

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GAL/GD/GR N° 15/02, el que se incorpora como referencia y forma parte integrante de la presente.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 incisos (a), (b) y (q), 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario 1738/92, y lo previsto en el Capítulo X, Anexo B, Subanexo I, del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a COOPERATIVA BATAN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. con apercibimiento, en razón de la transgresión de lo establecido en el punto 3, apartados 3.1 y 3.2, del Anexo A de la Resolución ENARGAS N° 492/97 y en el punto b) (1) de la sección 723 de la Norma NAG 100.

ARTICULO 2° — La sanción impuesta en la presente Resolución podrá impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal mediante un Recurso Directo que deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación, sin perjuicio de las vías recursivas previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

ARTICULO 3° — Notifíquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/5 N° 382.541 v. 10/5/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2595/2002

Bs. As., 17/4/2002

VISTO el Expediente N° 6395 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos Nros. 1738/92, 2255/92 y 2452/92; y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., ha aplicado en forma anticipada a la aprobación y autorización del ENARGAS, los valores vigentes para el segundo semestre del año 1999, referentes al cobro de Tasas y Cargos por Servicios Prestados

Que la Distribuidora de Gas Cuyana S.A., no ha dado cumplimiento al Punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que la norma citada, establece un plazo de 15 días corridos desde la presentación por parte de la Licenciataria de los cuadros tarifarios ajustados para su aplicación, si no mediare observación por parte del ENARGAS.

Que la presentación de los cuadros referidos a estas Tasas por parte de la Licenciataria para su aprobación y autorización, se efectuó el 22 de junio/99 y el traslado al usuario se inició a partir del 1 de julio/99.

Que las explicaciones brindadas por la Licenciataria en su descargo (Actuación N° 8902, fs. 108/112) y la documental aportada por la misma, no justifican el apartamiento de esa Prestadora de los plazos previstos en la Licencia, razón por la cual cabe concluir que se ha materializado la infracción que dieran lugar a la imputación oportunamente formulada.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia las infracciones tienen carácter formal, pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto, corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59, incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. con apercibimiento por haber transgredido el Punto 9.4.1.1 del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2° — Notificar a Distribuidora de Gas Cuyana S.A. en los términos del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (t.o. 1991).

ARTICULO 3° — Publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/5 N° 382.543 v. 10/5/2002

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 222/2002

Bs. As., 30/4/2002

VISTO la Resolución de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 7 de fecha 13 de julio de 2001 y los Expedientes N° 3261/01 y agregados Nros. 002994/01, 003542/01, 004280/01, 4685/01 y fotocopia del Expediente N° 002388/01 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada se resolvió instruir sumario administrativo a fin de precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba destinados a esclarecer los hechos relacionados con diversas contrataciones concretadas en el marco de la denominada “Campaña de Entrenamiento, Prevención, Distribución y Difusión de la Problemática del Año 2000”, que habrían obligado abusivamente al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP) e irrogado un perjuicio económico al Estado Nacional.

Que por el artículo 3° de dicho acto se suspendió preventivamente a diversos agentes, entre ellos, al señor Alejandro Gustavo VAL (D.N.I. N° 14.925.217) Nivel A, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, entonces a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION E INTEGRACION TECNOLOGICA de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Que tales medidas fueron dictadas a raíz de la investigación judicial llevada a cabo en la causa caratulada “Bello, Claudia Elena y Otros s/Defraudación contra la Administración Pública”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, incoada por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que actúa en la misma en calidad de parte querellante, en virtud de los hechos mencionados precedentemente.

Que en dicha causa judicial se dictó el pertinente auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto de agentes que al tiempo de celebración de las mencionadas contrataciones ejercían funciones en el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y en la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ante tales hechos se ordenó la instrucción de actuaciones sumariales tendientes a esclarecer las circunstancias y omisiones que pudieran dar lugar a la sanción y responsabilidad disciplinaria que contempla la normativa vigente en la materia.

Que en atención a la eventual existencia de ilícitos penales que pudieran alcanzar al personal investigado, fue menester adoptar medidas precautorias que contribuyesen a asegurar el desarrollo de la pesquisa, resultando aconsejable en tal sentido disponer la suspensión en su cargo del agente involucrado.

Que con fecha 3 de agosto de 2001 el señor Alejandro Gustavo VAL interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución citada supra, sosteniendo que el acto en cuestión debe ser revocado toda vez que, a su entender, el mismo no tiene la debida motivación, solicitando, a su vez, la suspensión de sus efectos en función de los vicios que lo afectan, tornándolo nulo de nulidad absoluta.

Que mediante nota de fecha 13 de septiembre de 2001 se expidió la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO, manteniendo los argumentos vertidos en los considerandos del acto impugnado.

Que no se advierte que los insertos en el recurso impetrado y en su escrito ampliatorio adquieran entidad suficiente como para modificar la conclusión otrora arribada en cuanto a la instrucción sumarial y la medida suspensiva adoptada preventivamente respecto al quejoso.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestímase el recurso jerárquico incoado por el agente Gustavo Alejandro VAL (D.N.I. N° 14.925.217) contra la Resolución de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 7 del 13 de julio de 2001.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Cdor. JORGE M. CAPITANICH, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 10/5 N° 382.493 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-05-2002

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		446
1/2 RES	223	
Cuartos	112	
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,31	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,55	
PORCINA (2): (excepto lechones)		145
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,74	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,18	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 10/5 N° 382.513 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Buck Biguá obtenida por Buck Semillas S.A.

Solicitante: Buck Semillas S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Lisardo González.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Buck Biguá, se diferencia de la variedad Buck Brasil por las siguientes características:

	Buck Biguá	Buck Brasil
Nudo forma	más alto que ancho	Cuadrado
Hombro de la espiguilla	inclinado	elevado
Quilla	inflexionada	recta
Relieve dorsal del escudete	oval o elíptico	escalonado
Vista lateral del escudete	recta	cóncavo
Ancho del surco	ancho	mediano

Fecha de verificación de estabilidad: 15/11/1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 10/5 N° 34.211 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Buck Mataco obtenida por Buck Semillas S.A.

Solicitante: Buck Semillas S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Lisardo González.

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Buck Mataco, se diferencia de la variedad Buck Raudal por las siguientes características:

	Buck Mataco	Buck Raudal
Lámina inferior de la hoja bandera	verde medio	verde oscuro
Espiga posición a la madurez	inclinada	erguida
Angulo del escudete	muy agudo	medianamente agudo
Vista lateral del escudete	quebrado	cóncavo
Ancho del surco	mediano	ancho

Fecha de verificación de estabilidad: 15/11/1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 10/5 N° 34.212 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 1863/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO el expediente N° 1-47-10.726/98-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO

Que por las presentes actuaciones se propicia la creación de un sistema de control más efectivo en cuanto a la distribución de muestras para profesionales para aquellas especialidades medicinales que contengan como principio activo: TRAMADOL.

Que el TRAMADOL es un analgésico de acción central que actúa sobre receptores opiodes e inhibe la receptación de monoaminas.

Que sin perjuicio que el TRAMADOL en cuanto a sus reacciones adversas posee un bajo potencial abusivo, durante los años 1995-2000 el Centro de Reacciones Adversas de la Food and Drugs Administration (Adverse Event Reporting System-AERS) ha recibido 772 reportes de Abuso/tolerancia/Dependencia de los cuales 374 fueron serios y 122 requirieron hospitalización.

Que según un informe del National Institute on Drug Dependence, Beijing, China; el TRAMADOL produce un alto potencial de abuso entre los adictos a la morfina.

Que esta Administración tiene conocimiento de la entrega indiscriminada de muestras médicas de ciertas especialidades medicinales que contienen TRAMADOL como principio activo.

Que asimismo por expediente 1-47-1110-149-02-6, cuya copia se agrega al presente, la Subsecretaría de Salud de la Provincia de Neuquén informa acerca de la detección de muestras médicas en el depósito del Hospital Bouquet Roldán de un producto cuyo principio activo es TRAMADOL, indicando que dicha medicación produce tolerancia y dependencia, con posible abuso.

Que por el riesgo que puede conllevar el uso de determinados principios activos como el TRAMADOL, las muestras médicas del mismo deben ser entregadas por un médico especialista y no en forma indiscriminada.

Que la Comisión de Determinación de Condición de Venta de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, el Departamento de Farmacovigilancia y el Centro Nacional de Reeducación Social (CENARESO) dependiente del Ministerio de Salud propician un mayor control para la entrega de “muestras médicas” de las especialidades medicinales que contengan TRAMADOL como principio activo.

Que a esos fines y para la producción, entrega y circulación de muestras para profesionales de dichas especialidades, los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan TRAMADOL como principio activo, deberán incluir la leyenda: “muestra médica restringida”, en el rótulo aprobado por esta ANMAT, en el envase primario y secundario del producto.

Que para estos casos el rótulo de la “muestra médica restringida” deberá ser autorizado por esta Administración a través de la presentación de un expediente ante la Coordinación de Evaluación de Medicamentos.

Que asimismo la entrega a los médicos de las referidas muestras, deberá estar claramente documentada.

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia en la adopción de medidas oportunas tendientes a proteger la salud de la población ante la detección de cualquier riesgo relacionado con los productos indicados en al Art. 3° del Decreto 1490/92.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 1490/92 y en el Decreto N° 197/02.

Por ello

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establécese que para la producción, entrega y circulación de muestras para profesionales de especialidades medicinales que contengan TRAMADOL como principio activo, los laboratorios titulares de sus certificados, deberán incluir la leyenda: “MUESTRA MEDICA RESTRINGIDA”, en el rótulo aprobado por esta ANMAT, en el envase primario y secundario del producto.

ARTICULO 2° — La entrega a los médicos de las muestras referidas en el artículo precedente, deberá estar debidamente documentada.

ARTICULO 3° — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan TRAMADOL como principio activo deberán presentar ante la Coordinación de Evaluación de Medicamentos dependiente de esta Administración Nacional un informe trimestral donde conste el total de las unidades entregadas como “MUESTRA MEDICA RESTRINGIDA”, y el listado conteniendo el nombre, apellido y matrícula de los profesionales destinatarios de las mismas.

ARTICULO 4° — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan TRAMADOL como principio activo deberán presentar, en el término de treinta (30) días corridos a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, ante la Coordinación de Evaluación de Medicamentos dependiente de esta Administración Nacional un expediente de solicitud de aprobación de los rótulos de las muestras médicas restringidas.

ARTICULO 5° — Otórgase a los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan como principio activo TRAMADOL un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial para dar cumplimiento a lo establecido en la presente.

ARTICULO 6° — Las infracciones a esta Disposición y a las normas dictadas en su consecuencia, harán pasible al titular del producto de las sanciones previstas por la Ley 16.463 y el Decreto 341/92.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido Archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 10/5 N° 382.550 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 1892/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. N° 1535 del 19 de abril de 2002, el expediente N° 1-47-9562-98-8 y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 1535/02 se integró la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina, como así también se establecieron las pautas para su funcionamiento.

Que en el artículo 1° de la aludida Disposición se deslizaron errores, consignándose como integrante de la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina a un Secretario Ejecutivo, figura que no se encuentra prevista dentro de la nómina oportunamente propuesta, como así también en la mención del Coordinador Técnico.

Que tratándose de errores materiales, los mismos se consideran subsanables, sustituyendo el artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1535/02, en los términos del artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1535/02 por el siguiente texto: "ARTICULO 1° — Intégrase la Comisión Permanente de la Farmacopea Argentina con los siguientes miembros: un Presidente, un Director Ejecutivo, un Coordinador Técnico, un Secretario Técnico y 13 Vocales, todos ellos con carácter "ad honorem". Los vocales serán profesionales de reconocida capacidad y experiencia técnicocientífica".

ARTICULO 2° — Comuníquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Informativo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Oportunamente, archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 10/5 N° 382.551 v. 10/5/2002

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 336/2002

Bs. As., 3/5/2002

VISTO las Resoluciones Nros. 1455/01, 1173/01 y 1444/01, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones mencionadas en el VISTO se estableció un régimen de otorgamiento de créditos y de reconocimiento de costos de producción, en el caso de la Resolución N° 1455/01, y se establecieron requisitos para la denuncia de inicio de rodaje, en el caso de las restantes dos Resoluciones mencionadas.

Que asimismo se derogaron las Resoluciones Nros. 547/97 (t.o.) y 1534/97, y referidas a las materias de concesión de créditos y de reconocimiento de costos definitivos de producción.

Que si bien la Resolución N° 1455/01 incorporó normas de las aludidas Resoluciones Nros. 547/97 (t.o.) y 1534/97, se introdujeron modificaciones sobre dichas materias, que, a la luz de la experiencia no han brindado el resultado que perseguían.

Que en consecuencia se considera oportuno y conveniente la derogación de la citada Resolución N° 1455/97 y la reposición de la vigencia del texto ordenado por Resolución N° 547/97 con la modificación introducida por la Resolución N° 1399/97 en lo referente a otorgamiento de créditos, y de las Resoluciones 1534/97 y su modificatoria N° 281/98.

Que asimismo se estima que la Resolución N° 1173/01 y su modificatoria N° 1444/01 referidas a los requisitos sobre denuncia de inicio de rodaje tampoco ha brindado los resultado que se perseguían con la misma, por lo que se estima igualmente oportuno y conveniente su derogación, manteniendo respecto de la denuncia de inicio de rodaje lo dispuesto por la Resolución N° 1534/97.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tiene facultades reglamentarias de lo relativo a otorgamiento de créditos y de reconocimiento de costos de producción, conforme resulta de los artículos 31 y 35 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deróganse las Resoluciones Nros. 1398/97, 1349/00, 1173/01, 1444/01 y 1455/01.

ARTICULO 2° — Repónese en su vigencia el texto ordenado por Resolución 547/97, las Resoluciones que lo componen y las modificaciones dispuestas a la misma por la Resolución N° 1399/97 y las Resoluciones 1195/97, 1534/97, 1919/97, 1920/97 y 281/98.

ARTICULO 3° — Sustitúyense los siguientes artículos del texto ordenado aprobado por la Resolución 547/97 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1° — OBJETO: Todo proyecto cinematográfico respecto del cual se gestione ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la concesión de un crédito de fomento deberá ser sometido al proceso de evaluación que por la presente se establece. Será requisito para su tratamiento, que el proyecto haya sido clasificado como de interés para el INCAA en virtud de la Res. 812/2001."

"ARTICULO 6° — AVAL: En el caso de aquellos proyectos que resultaren calificados como de interés especial, el Comité podrá proponer el aval a otorgarse según lo que dispone el artículo 41 de la Ley 17.741 (t.o. 2001). El aval a otorgar será determinado y resuelto por el Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, debiendo otorgar el productor contracautela a satisfacción del organismo."

"ARTICULO 10. — Resuelta la concesión del crédito, éste será otorgado en favor de la empresa productora o persona física inscripta ante el Registro de Empresas Cinematográficas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. En caso de solicitarse transferencia del crédito, la misma deberá ser aprobada por el Director Nacional, previo cumplimiento por el nuevo productor de los requisitos que a tal efecto se establezcan. En caso que el cedente hubiera percibido parcial o totalmente el crédito otorgado, mantendrá responsabilidad solidaria frente al organismo por las sumas que efectivamente hubiera percibido."

ARTICULO 4° — Agréganse los siguientes artículos al texto ordenado aprobado por la Resolución 547/97:

"ARTICULO 32. — Los créditos otorgados por el organismo, llevarán en todos los casos una tasa que por todo concepto no podrá superar el 4% anual".

"ARTICULO 33. — En los casos de créditos otorgados para la producción de obras cinematográficas, la tasa de interés se aplicará desde el noveno mes a contar desde la percepción por el beneficiario del total de la cuota de inicio de rodaje y hasta el momento del efectivo pago, aplicándose los intereses sobre los montos ya percibidos".

ARTICULO 34. — Apruébase el modelo de contrato de mutuo que consta en el ANEXO I de la presente Resolución y que integra la misma.

Artículo 35. — El contrato cuyo modelo se aprueba en el artículo anterior deberá ser suscripto por el beneficiario de créditos del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales una vez que hubiere ofrecido aval y contracautela a satisfacción del organismo, y hubiera concretado las misma".

ARTICULO 5° — Las disposiciones de los artículos 32 y 33 agregados por la presente Resolución serán aplicables a todos los saldos impagos de los créditos otorgados por el organismo, con excepción en cuanto a la tasa de interés fijada de aquellos que tuvieren una tasa menor.

ARTICULO 6° — Sustitúyense los siguientes artículos de la Resolución 1534/97 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° — A los fines del reconocimiento de costos, los interesados deberán presentar la documentación en original respectiva, conforme al detalle expuesto en el ANEXO II, de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma. La presentación deberá efectuarse previo a la fecha de estreno comercial, declarando el costo total de la película. No se recibirá documentación con posterioridad al estreno que modifique el costo declarado."

ARTICULO 9° — El costo será determinado por el organismo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de su presentación. En caso de formularse observaciones al costo presentado, se hará saber ello al presentante, con indicación de las observaciones efectuadas para que el mismo las conteste dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado. Vencido el mencionado plazo sin que se contesten las observaciones, se considerará que existe consentimiento con las mismas y se dictará Resolución sin más trámite. Si se contestaren las observaciones, ello será analizado por la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal y previo pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos, se dictará Resolución de reconocimiento de costo definitivo. Al contestarse las observaciones, el agregado de nueva documentación o la sustitución de la ya presentada, sólo se admitirá en cuanto no modifique el costo presentado.

"ARTICULO 13. — No se efectuarán pagos de subsidios hasta contarse con Resolución de reconocimiento de costo definitivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos de pedidos de reconocimiento de costos definitivos respecto de los cuales no se hubiera dictado Resolución de reconocimiento se podrá efectuar un pago provisorio de subsidios tomando como base hasta el setenta por ciento (70%) del costo presupuestario aprobado, ello sin perjuicio del costo definitivo que se reconozca."

ARTICULO 7° — No se admitirá a los fines del reconocimiento de costo definitivo de producción, comprobante alguno de pago de sumas superiores a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) o a PESOS UN MIL ($ 1.000.-), conforme la vigencia de las Leyes Nros. 25.345 y 25.413 en el que no conste haberse efectuado dicho pago por alguno de los medios previstos por el artículo 1° de la Ley N° 25.345, con expresa indicación de los datos relativo a dicho cumplimiento. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá requerir documentación respaldatoria de lo expresado en los comprobantes de pago en relación al medio por el cual el mismo se efectuare, así como fotocopia de extractos bancarios correspondientes. La certificación contable que debe presentarse con el pedido de reconocimiento de costo definitivo, obtendrá asimismo la expresión relativa al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.345 en los pagos que superen el monto establecido por el artículo 9° de la Ley N° 25.413.

ARTICULO 8° — Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Director Nacional, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I RESOLUCION N° 00336

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con domicilio en Lima 319 de la Capital Federal, en adelante el ACREEDOR, representado en este acto por el DIRECTOR NACIONAL ...., por una parte y por la otra parte .... con domicilio en ...., representado en este acto por .... en su carácter de .... en adelante el DEUDOR, se conviene en celebrar el presente contrato de mutuo sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

Primera: El ACREEDOR, conforme Resolución .... de fecha .... ha concedido al DEUDOR un crédito de Pesos .... ($ ......) destinado a la producción de la película .... Dicho monto será desembolsado por el ACREEDOR en favor del DEUDOR en las formas y plazos que establece la reglamentación pertinente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Segunda: El DEUDOR declara bajo juramento: Que ejerce la capacidad legal, patrimonial, económica y financiera requerida por la normativa que regula el mutuo como así también conoce todas y cada una de las disposiciones y normas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES relativas a este tipo de financiaciones, incluso las sujetas a condiciones especiales, a las que se compromete a atenerse en un todo.

Tercera: El DEUDOR se obliga a devolver cada una de las sumas que se le desembolsen en virtud del crédito mencionado en la cláusula Primera en diez (10) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, venciendo la primera de ellas a los nueve (9) meses de la fecha de cada desembolso que reciba el DEUDOR.

Cuarta: Con cada cuota el DEUDOR abonará los intereses sobre los saldos correspondientes y el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que correspondiere sobre los mismos, queda expresamente pactado y aceptado por el DEUDOR que el vencimiento de los plazos es independiente de la liberación de fondos posteriores al primer desembolso, por lo que no podrá alegarse falta de liberación de fondos para eximirse de caer en mora y de las consecuencias de la misma.

Quinta: A partir del noveno mes a contar desde la percepción por el beneficiario del total de la cuota de inicio de rodaje, sobre todas las sumas percibidas y hasta el momento del efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por períodos trimestrales, conjuntamente con las cuotas de amortización de capital. La tasa de interés del préstamo será del cuatro (4) % nominal anual, excluido el Impuesto al Valor Agregado o cualquier otro impuesto vigente o futuro, que en caso de corresponder, será a cargo del DEUDOR y se cancelará conjuntamente con cada pago de interés. No se pacta anatocismo o capitalización de intereses. La parte deudora se compromete a informar al organismo su situación frente al I.V.A. y en caso de no hacerlo, éste lo considerará como responsable no inscripta en todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria.

Sexta: Los pagos deberán efectuarse en el domicilio del acreedor, dentro del horario de atención al público, sin necesidad de aviso previo o requerimiento de ninguna naturaleza. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al organismo y derivada de pagos efectuados

mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de organismos, correo, comisionistas, terceros eventuales correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada y de responsabilidad exclusiva del DEUDOR, ya que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al Organismo hacer efectivo el cobro de los créditos bajo el presente. En caso que las fechas de pago, de capital y/o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles administrativos, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil posterior. Asimismo el DEUDOR podrá dar cumplimiento a sus obligaciones de pago mediante la compensación con los subsidios que corresponda abonar al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, tomándose en este caso como fecha de pago aquella en que se produzca la compensación. En este supuesto, queda expresamente aclarado que las sumas de los subsidios serán imputadas a intereses y capital en ese orden y con efecto cancelatorio hasta su concurrencia. El DEUDOR acepta y presta su expresa conformidad para que las sumas de los citados subsidios sean imputadas aun a deuda no vencidas si los montos fueran suficientes a dicho efecto.

Séptima: La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna al vencimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato de mutuo. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración de quiebra, y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR, y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDA para obtener el presente préstamo, y/o d) el cierre de alguna de las cuentas bancarias de las que el DEUDOR sea titular o la suspensión del servicio de pago de cheques por libramiento de cheques sin fondos de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, y/o e) el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en este contrato, y/o f) el incumplimiento de cualquiera otra obligación que por cualquier causa tuviere el DEUDOR con el ACREEDOR, y/o g) si se trabasen embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar contra el DEUDOR o cualquiera de sus bienes, y/o y) si ocurriera un cambio o acontecimiento substancialmente desfavorable en las condiciones económicas, financieras o patrimoniales del DEUDOR que diera motivo razonable para suponer que el DEUDOR no podrá cumplir u observar puntualmente sus obligaciones bajo el presente contrato.

Octava: La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato de mutuo, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización de intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Séptima permitirá al Organismo declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, a exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado y sus intereses a la tasa pactada, hasta la devolución total del capital adeudado con más sus accesorios, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la cláusula Novena. En el caso de mora se aplicará, además del interés compensatorio un interés punitorio del CINCUENTA (50) por ciento del antes mencionado que se sumará al mismo desde la producción de la mora y hasta el efectivo pago.

Novena: En caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga de plazo, renovación del crédito, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose todas las garantías constituidas vigentes.

Décima: El presente como así también los sucesivos instrumentos que se suscriban al formalizarse los desembolsos y que integren el presente tendrán carácter de título ejecutivo en los términos del artículo 523, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Décima primera: A todos los efectos del presente las partes constituyen domicilios especiales en los denunciados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen; y se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, renunciando a toda otra que les pudiera corresponder.

En prueba de conformidad previa lectura y ratificación se suscriben (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en Buenos Aires a los .... días del mes de .... de 1997.

Para el caso de otorgarse el préstamo con fianza, se deberá agregar como cláusula Novena “El Sr. .... quien se identifica con D.N.I. N° ...., con domicilio en ...., declara conocer y aceptar todas las cláusulas del presente contrato de mutuo y garantiza y afianza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el DEUDOR, mediante la fianza que se instrumenta y suscribe en documento anexo del que forma parte el presente”.

Para el caso de otorgarse el préstamo con garantía prendaria, se deberá agregar como cláusula Novena “Se deja expresa constancia que el préstamo aquí instrumentado es garantizado por el contrato de prenda con registro, por la suma de Pesos .... ($ ....) sobre, que simultáneamente en el lugar y fecha abajo citados suscriben las partes en los formularios respectivos, y que se inscribirán conjuntamente en el Registro Nacional de Créditos Prendarios”.

e. 10/5 N° 382.586 v. 10/5/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rodolfo Alberto VILLAR, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, oficina N° 5039/41, Capital Federal.

30 de abril de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J”, División Beneficios.

e. 8/5 N° 382.217 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julio César PRINZO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° piso, oficina N° 5039/41, Capital Federal.

2 de mayo de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección “J”, División Beneficios.

e. 8/5 N° 382.218 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) notifica que: Por Resoluciones Nros. 190; 191; 192; 193; 195; 196; 197; 198; 199; 200; 201; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 211; 212 y 214/02, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a: COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO DEL MAR LTDA., mat. 15.215, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de Gral. Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL “NAIME” LTDA., mat. 18.103, con domicilio legal en la Ciudad de Trenque Lauquen, Partido del mismo nombre, “LA PANAMERICANA” COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES LTDA., mat. 903, con domicilio legal en la Ciudad de La Plata, COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS JOSE MARIA EZEIZA LTDA., mat. 17.552, con domicilio legal en Unión Ferroviaria, Partido José María Ezeiza; COOPERATIVA DE VIVIENDA “ECO” LTDA., mat. 16.866, con domicilio legal en General Belgrano, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “COSTURERAS LA MADRID” LTDA., mat. 16.883, con domicilio legal en General Lamadrid, Partido del mismo nombre; CARHUE COOPERATIVA APICOLA LTDA., matr. 17.238, con domicilio legal en Carhué, Partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE TRABAJO LIBRES DEL SUR LTDA., mat. 14.172, con domicilio legal en la Localidad de Beccar, Partido de San Isidro; COOPERATIVA DE TRABAJO NORTEÑOS LTDA., mat. 18.047, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PELLEGRINI LTDA., mat. 19.646, con domicilio legal en la Ciudad Pellegrini, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TAMBEROS DEL SUD OESTE LTDA., mat. 13.257, con domicilio legal en la Localidad de Pigüé, Partido de Saavedra; COOPERATIVA DE TRABAJO PUENTE ESPERANZA LTDA., mat. 16.218, con domicilio legal en la Ciudad de Ramallo, Partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CUNICULTORES DE CARHUE LTDA., mat. 19.775; con domicilio legal en Carhué, Partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE PRODUCTORES APICOLAS DE SAN MIGUEL ARCANGEL LTDA., mat. 17.295, con domicilio legal en San Miguel Arcángel, Partido de Adolfo Alsina; COOPERATIVA DE VIVIENDA “LA GUARDIA” LTDA., mat. 10.795; con domicilio legal en el Barrio Sarmiento, Villa Celina, Partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ALUMNOS, EX ALUMNOS Y PROFESORES DE LA ESCUELA AGROPECUARIA N° 1 DE HENDERSON “LOS REDONDOS” LTDA., mat. 16.494, con domicilio legal en Henderson, Partido H. Yrigoyen; COOPERATIVA DE TRABAJO DE FILETEADO “GERMANCOOP” LTDA., mat. 15.209, con domicilio legal en Mar del Plata, Partido de Gral. Puyerredón; COOPERATIVA AGRICOLA LTDA. “LA ARGENTINA”, mat. 822, con domicilio legal en Doyle FCNGB, Partido de San Pedro; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RURALES DE NECOCHEA LTDA., mat. 8405, con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Necochea; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PESCA DE TRENQUE LAUQUEN LTDA., mat. 20.105, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Trenque Lauquen. Las precitadas pertenecen a la Provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMO “SATURNO” LTDA., mat. 2922, con domicilio legal en Cinco Saltos, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro. Por Resoluciones Nros. 215; 216; 217; 219; 220 y 221/02, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS a: COOPERATIVA ICTICOLA “ECO PATAGONICA” LTDA., mat. 19.518, con domicilio legal en la Localidad de General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA., mat. 19.183, con domicilio legal en la Ciudad de Allen, Departamento de General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS UNIDOS LTDA., mat. 16.966; con domicilio legal en Ingeniero Huergo, Departamento de General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO “LAS TRES MARIAS” LTDA., mat. 18.578, con domicilio legal en la Localidad de General Roca; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL DE ENERO LTDA., mat. 18.447, con domicilio legal en Allen, Departamento de General Roca; y COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LTDA., mat. 13.147, con domicilio legal en la Ciudad de Catriel, Departamento de General Roca. Estas correspondientes a la Provincia de Río Negro. Contra la medida (Art. 40, to. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inciso a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días a las cooperativas radicadas en Mar del Plata, Trenque Lauquen, Gral. Lamadrid, C. Pellegrini, Pigüé, Ramallo, Henderson, San Pedro y Necochea; de TRES (3) días a las ubicadas en el Partido de Adolfo Alsina; de CUATRO (4) días a la de Gral. Belgrano, Provincia de Buenos Aires y de CUATRO (4) días a las de Río Negro. Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 8/5 N° 382.269 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “MUNDIAL” LTDA., matrícula N° 16.466, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 74.054/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la Disposición Sumarial N° 268/01 que en lo sustancial, expresa: “Bs. As., diciembre 26 de 2001. VISTO..., CONSIDERANDO.., DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído (a la cooperativa sumariada), el derecho contemplado en el Art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) no aprovechado por la sumariada dentro del plazo hábil. Art. 2°: Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición Sumarial N° 04/01. Art. 3°: Llámase autos para resolver... Fdo: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante”. Asimismo intímase a la sumariada para que, dentro del plazo de diez (10) días proceda a denunciar ante este organismo su actual domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, en los términos y a los efectos previstos en los arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho (Disp. “S” N° 11/02, art. 2°). — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 8/5 N° 382.271 v. 10/5/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las entidades denominadas COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “CUVICOM LTDA, matrícula N° 20.059; COOPERATIVA DE TRABAJO “GRAFICA HORIZONTE” LTDA., matrícula N° 13.150 y COOPERATIVA DE TRABAJO “AFAMAC” LTDA., matrícula N° 18.896, todas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en los Expedientes N° 76.269/00; N° 9116/00 y Expte. N° 76.257/00 por los que tramitan sumarios a sendas cooperativas, ha recaído, respectivamente, las disposiciones sumariales N° 17/02; 15/02 y 16/02 que en lo sustancial expresan: “Bs. As., abril 29 de 2002. VISTO... CONSIDERANDO ... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la(s) cooperativa(s) sumariada(s), el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la(s) sumariada(s) el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda(n) a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. Art. 4°: Decrétase la rebeldía de la(s) sumariada(s) respecto del cumplimiento de la obligación impuesta por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 ... — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 8/5 N° 382.273 v. 10/5/2002